

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE: MASTER EN DERECHO PENAL

TEMA:

“Estados de Emergencias y sus efectos en la vulneración al Principio de Dignidad Humana de los privados de libertad del Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios.”

ASESOR:

Msc. Lic. Jaime Orlando Salamanca Pineda

PRESENTADO POR:

Licda. Karla Judith Escobar Sanchez

Licda. Lillian Aracely Cerrato Bonilla

Licda. Ligia Elena Chicas Ortiz

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 15 DE OCTUBRE DE 2020.

GENERALIDADES.

RECTOR

Msc. Licdo. José Salvador Alvarenga Rivera

VICE-RECTOR

DEGI SIRHAN RAÚL RIVAS

FISCAL

Msc. Licdo. Napoleon Alberto Rios-Lazo Romero

DECANO

Msc. Licdo. Miguel Antonio Flores Castro

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

Art. Artículo

C.Pn. Código Penal

LP. Ley Penitenciaria

CAP Capitulo

UTE Unidad Técnica Ejecutiva

SICA Sistema de Integración Centroamericana

ONU Organización de las Naciones Unidas

Cn. Constitución

CSJ Corte Suprema de Justicia

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPI Corte Penal Internacional

FGR Fiscalía General de la República

ONU Organización de Naciones Unidas

Pág. Página

PNC Policía Nacional Civil

DGCP. Dirección General de Centros Penales

Cn. Constitución de la Republica

Pn. Código Penal

L.P Ley Penitenciaria

DPLA Departamento de Prueba de Libertad Asistida

PDDH Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

AGRADECIMIENTOS

- ✚ Agradecemos a Elohim, por otorgar la oportunidad de al equipo investigativo durante el vivir de la experiencia académica, por la fortaleza, sabiduría proporcionada en este proceso.
- ✚ Se agradece a responsables biológicos, familiares afines, esposos, hijas e hijos, y demás familiares por su amor incondicional y comprensión al facilitar el apoyo en todo momento por ser personas importantes en nuestra vida, por darnos ánimos en los momentos que más lo necesitábamos alentándonos a seguir siempre adelante para alcanzar nuestros sueños a nivel profesional.
- ✚ Nuestros amigos/as, compañeros/as universitarios y especialmente las que conformamos este equipo por consolidar nuestra amistad, por compartir de manera incondicional este proceso de formación académica para destacarnos en el ambito profesional y aplicar los conocimientos adquiridos en este proceso de formacion cumpliendo los atestados academicos y la competencia notoria.
- ✚ Nuestros maestros y maestras en el proceso de esta maestría en derecho penal por su aporte académico e intelectual y sobre todo por la motivación que permitió la culminación de nuestros estudios profesionales de postgrado.
- ✚ Nuestro asesor Mst. Jaime Orlando Salamanca Pineda, por su tiempo, aporte en sus conocimientos, dedicación, paciencia y direccionamiento en la elaboración de este trabajo de investigación, nos apoyó y dedico su tiempo para compartir con nuestro equipo.

Karla Judith Escobar Sanchez, Lillian Cerrato Bonilla, Ligia Chicas Ortiz.

INDICE

INTRODUCCION.....	i
CAPÍTULO I	1
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	1
1.2.DELIMITACION	5
1.2.1 Delimitación espacial.....	5
1.2.2 Delimitación Temporal.....	5
1.2.3 Delimitación Temática	5
1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	7
1.4.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.5.OBJETIVOS	10
1.5.1 Objetivo General.....	10
1.5.2 Objetivos Específicos	10
CAPÍTULO II	11
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	11

2.1. TIPO DE ESTUDIO	11
2.2. METODO.....	11
2.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS.....	12
2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	15
CAPÍTULO III	17
MARCO TEÓRICO.....	17
3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA.	17
3.2 ELEMENTOS TEORICOS	19
3.2.1 CONCEPTO: ESTADO DE EMERGENCIA.....	19
3.2.2 ACTUALIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO	23
3.2.3 EL ESTADO DE EMERGENCIA CONSTITUCIONAL.....	29
3.2.3.1 La Dignidad Humana en su Vertiente Constitucional.	30
3.2.3.3 Relación y trato entre el Recluso y las Autoridades Penitenciarias	37
3.2.3.4 Principios Fundamentales	38
➤ Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	39
➤ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.....	40
3.2.5.3 Análisis de Constitucionalidad del artículo 79-a Ley Penitenciaria en relación al artículo 27 inciso tercero de la Constitución de la República.	57

3.4 SISTEMA DE HIPOTESIS	65
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN	65
CAPÍTULO IV	67
HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN	67
4.1. Aspectos Preliminares sobre las Conclusiones.....	67
4.2. Presentación de entrevistas mediante categorías metodológicas.....	68
4.3 Metodología de Extracción de La Información	69
4.4 ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	72
CAPÍTULO V	75
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
5.2. Conclusiones	76
5.3 Recomendaciones.	80
BIBLIOGRAFIA.....	86
ANEXOS	93

INTRODUCCION

El presente esfuerzo investigativo relacionado con los "Estados de emergencias y sus efectos en la vulneración al principio de dignidad humana en los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios", pretende evidenciar si existe vulneración del principio de dignidad humana en los privados de libertad a partir de la aplicación de estados de emergencia.

El objetivo de esta investigación es encontrar algunas respuestas a la situación que se vive por parte de la población penitenciaria cuando se decretan estados de emergencias, los cuales se declaran con cierta frecuencia frente a situaciones clasificadas como extraordinarias y en un sistema democrático como el que se tiene en la Republica de El Salvador, esto no puede ser posible. Tales casos a veces llaman la atención de los medios y de los organismos de derechos humanos, reflejando su naturaleza "anormal" y cierta preocupación acerca de este tipo de medidas desde un punto de vista normativo. Es más, a partir de 1985 las Naciones Unidas designó un relator especial para abordar el tema, fijando un marco normativo universal y realizando un seguimiento de las declaraciones de emergencia.

Con la finalidad de hacer un análisis profundo sobre el efecto que tienen los estados de emergencia en la dignidad humana, y señalar si su aplicación se ejecuta de acuerdo a los parámetros legales, y normativa interna y convencional sobre los derechos que tienen la población reclusa.

Esta investigación no se limita únicamente al estudio de los estados de emergencia y su incidencia en la vulneración de principio de dignidad humana; por el contrario, se abordarán aspectos sobre los decretos ejecutivos, y sobre las medidas de emergencias que originaron la reforma a la Ley Penitenciaria y el Reglamento de la Ley Penitenciaria.

Es importante comentar que la investigación se desarrolló a través de cinco capítulos; en el capítulo uno se abordan aspectos teóricos relacionados con el

problema de investigación; iniciando con la situación problemática, delimitación enunciado del problema, justificación y los objetivos; en el capítulo dos, se desarrolló el procedimiento metodológico que se utilizaron para abordar la investigación; en el capítulo tres, se establece el marco teórico, dentro de este sus antecedentes histórico, elementos teóricos, definiciones y la operacionalización de términos básicos, así mismo se comprobaron las posturas del equipo investigador, a través del sistema de hipótesis la cuales han sido eficaz para el desarrollo de la presente investigación; dentro del capítulo cuatro se presentaran los resultados de hallazgos de la presente investigación y en el capítulo cinco las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En el Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios¹ entre el año 2019 – 2020, se han registrado cuatro estados de emergencias realizadas en las siguientes fechas: el primero el 23 de abril de 2019, el segundo se decreta el día 22 de junio de 2019, el cual se declaró estado de emergencia para los veintiocho centros penitenciarios del territorio nacional, medida que se mantuvo hasta el día 05 de julio de 2019, el tercero de fecha 02 de marzo de 2020 hasta el día 18 de marzo de ese mismo año; y el cuarto se realizó el día 07 de julio de 2020, en el cual se reafirma que el anterior estado de emergencia se mantiene a escala nacional, por lo que en fecha 20 de julio se incluyen traslados de 1041 privados de libertad a diferentes centros penitenciarios.

Todas las anteriores medidas fueron adoptadas por el Órgano Ejecutivo de forma arbitraria y en las que en el transcurso de esta investigación se verificara si en efecto se ha facilitado el irrespeto a los derechos humanos; estas medidas tuvieron un tiempo de aplicación por más de noventa días aproximadamente alejándose de los parámetros de legalidad que se determinan en el contexto de la Ley Penitenciaria y del Reglamento de la Ley Penitenciaria. En atención a ello es importante realizar una interpretación constitucional, normativa, jurisprudencial nacional e internacional, referente a la protección de los derechos humanos en atención a los principios y buenas prácticas de las personas privadas de libertad en situación de estado de emergencia extraordinarios.

Para El Salvador el sistema penitenciario nace desde su vertiente constitución en el artículo 27 inciso 3° y que establece: “Que el Estado organizará los

¹ *Nota 01: El Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel; fue creado en el año de 1999, abierto en el mes de septiembre de 1999, cuenta con 5 sectores para albergar una población de 1000 internos. Para el año 2020 el Centro Penal posee 3,655 privados de libertad, según informe emitido por el Director del Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios.*

Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”. Los estados de emergencia declarados por el Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General de Centros Penales [DGCP] realizados sin el procedimiento administrativo-judicial legal, de manera que no se encuentran justificada atendiendo a los parámetros que establece el artículo 23 de la Ley Penitenciaria.

En la legislación salvadoreña la aplicación del estados de emergencia en el ámbito penitenciario es potestad del Órgano Ejecutivo, a través de la D.G.C.P (como ente administrativo según su estructura orgánica), quien tiene la obligatoriedad de informar al Ministerio Público Fiscal y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, según el Art. 23 LP; agotada la vía administrativa debe informarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para que confirme, modifique o revoque la decisión adoptada conforme al art. 24 LP.

Las causales que dan inicio al proceso administrativo de declaratoria de estado de emergencia son las siguientes: Situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, actos de indisciplina y desordenes colectivos, actos de desestabilización como amotinamientos o motines y demás comprendidos en la Ley Penitenciaria y su Reglamento. El procedimiento debe salvaguardar los derechos humanos de cada interno es decir, de los privados de libertad, en el sentido que el único derecho que debe de limitárseles según los tratados internacionales de derechos humanos es el de la libertad ambulatoria, por lo que es obligación del Estado garantizarle la integridad física, la dignidad humana, la educación, la alimentación, la reunión familiar, el derecho a la buena salud, y otros.

El Órgano Ejecutivo ha instrumentalizado la declaratoria de Estado de Emergencia mediante una errónea interpretación de la Ley Penitenciaria y su Reglamento (Lineamientos administrativos para aplicarse), queriendo de esta manera justificar su aplicación como respuesta al alto índice de criminalidad, el fortalecimiento de grupos y estructuras criminales o terroristas, dado que desde el interior de los centros penales se direccionan ordenes que afectan la seguridad colectiva de la población salvadoreña; fomentando los delitos de homicidios, desapariciones forzosas, extorciones, narcotráfico,

trata de personas y demás delitos de realización compleja realizados por el crimen organizado, dándole relevancia al derecho colectivo sobre el derecho de un particular, del cual como grupo estamos de acuerdo que en tema de seguridad siempre debe de prevalecer el interés de la colectividad, pero que todo orden o régimen disciplinario que se pretenden aplican a los privados de libertad se haga con estricto apego al respeto a la dignidad humana de privados de libertad que se encuentran internos en el “Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel²”.

En la ejecución del estado de emergencia en El Salvador se han creados diversos decretos transitorios, tales como: 1) Decreto Legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo N° 411, 2) Decreto Legislativo N° 945, de fecha 6 de abril de 2018, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo N° 419 y 3) Decreto Legislativo número 93, de fecha 06 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial N° 161, Tomo N° 420; del 31 de agosto 2018, denominados: ‘Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión’. Decretos que permitieron reformas en la Ley Penitenciarias en cuanto a la restricción de derechos humanos de los privados de libertad, ya que para la administración pública penitenciaria es una forma de asegurar la eficacia del sistema de seguridad penitenciario para proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde los centros penales. (Legislativa, 2018)

Los desafíos que enfrenta la población penitenciaria del Centro Penal de Ciudad Barrios, se debe al hacinamiento, aislamientos, traslados no justificados, restricciones de derechos a las relaciones familiares y visitas íntimas, agresiones físicas provocadas por amotinamientos injustificados, el uso de la fuerzas mecanismos prohibidos en intervenciones corporales, requisas, y pesquisas, incumplimiento de mecanismos procesales y administrativos para la declaratoria de estados de emergencia penitenciaria, incumplimiento de emisión de informe a derechos humanos y proceso de confirmación,

² *Nota 02: Para referirse posteriormente al Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, será durante el desarrollo del Texto relacionado como Penal de Ciudad de Barrios.*

modificación y revocatoria que realizan los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en el término de Ley, entre otros.

La suspensión de derechos y garantías constitucionales en el sistema penitenciario se aplica conforme al artículo 14 literal A) de la Ley Penitenciaria le otorga facultades al Director General de Centros Penales para limitar ciertos derechos fundamentales, y que dicha norma se contraria con el contenido del artículo 24 de la Ley penitenciaria en el sentido que la facultad de declarar el estado de emergencia es una facultad del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, siempre que se haya realizado el informe que expresa literalmente en el artículo 23 y 24 de la LP.

Con el análisis anterior se puede determinar la existencia de un problema normativo que genera una dicotomía institucional para aplicar el estado de emergencia, desde una vertiente administrativa y otra jurisdiccional así como también de las contradicciones normativas que existen entre la Ley Penitenciaria y su Reglamento, tales como: 1) La forma y modo de inicio del procedimiento, 2) Plazos y términos para la declarar el estado de emergencia, 3) Termino para generar el informe a la DGCP sobre la aplicación de la medida de Estado de Emergencia para que confirme o revoque, 4) Identificar las justificaciones y necesidades en la aplicación del termino de estado de emergencia y su ampliación, entre otros.

1.2. DELIMITACION

1.2.1 Delimitación espacial.

La investigación se realizó en el Centro Penal de Ciudad Barrios, ubicado sobre la carretera principal de acceso al Municipio de Ciudad Barrios, Colonia Vista Hermosa, ciudad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, Republica de El Salvador; y en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, por ser el Juzgado con Jurisdicción y Competencia.

1.2.2 Delimitación Temporal.

El periodo de investigación del Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios se realizó desde el mes de junio 2019 hasta el mes de mayo 2020; termino en el que se realizaron entrevistas a familiares de internos, personal administrativo de dirección y mando del Centro Penal de Ciudad Barrios, aplicadores de justicia, profesionales de las ciencias jurídicas que ejercen la abogacía en el ámbito público y privado³³. Asimismo, en el término de investigación se generó la revisión expedientes judiciales en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de Pena.

1.2.3 Delimitación Temática

La investigación pertenece al área del derecho penal y específicamente en el ámbito del derecho penitenciario tanto en su vertiente judicial como administrativa. Para el cumplimiento de los fines de la investigación, el estudio se centró en las ordenes administrativas y judiciales que declaran los estados de emergencia y sus efectos en la

³³ *Nota 03: Se incorpora en el texto agentes auxiliares del Ministerio Publico Fiscal, Procuraduría General de la Republica, y Procuraduría para la Defensa de Los Derechos Humanos.*

trasgresión al principio de la dignidad humana en los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios.

Los instrumentos utilizados en la investigación de campo están constituidos por las técnicas de entrevista estructurada, dirigidas a sujetos denominados participantes en la investigación tales como: familiares, Jueces y Juezas de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de Pena del Departamento de San Miguel, personal administrativo de la DGCP, con la finalidad de obtener información actualizada, describir y analizar la problemática de la realidad jurídica social en la que se encuentran los privados de libertad cuando se declaran estados de emergencias. Para el desarrollo de la presente investigación se incluyó el análisis de leyes, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, como también el reglamento interno del centro penal de ciudad barrios.

Asimismo, se utilizó informes sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas⁴ emitidas por organismos internacionales de derechos humanos, documentos nacionales en el que se integran las opiniones consultivas emitidas por entes particulares y públicas de protección en favor de los privados de libertad con el objeto de analizar si el aislamiento carcelario, los traslados no justificados, las trasgresiones o restricciones de derechos humanos en cuanto a las relaciones familiares, la visita íntima, agresiones físicas provocadas por amotinamientos injustificados, el uso de fuerzas militares en las intervenciones corporales, restricción de libre circulación y la prohibición al acceso de la luz solar; todas esas acciones ejemplificativas serán analizadas con respecto al principio de la dignidad humana de la población interna en el Centro Penal de Ciudad Barrios.

⁴ *Nota 04: Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Comisión Nacional de los Derechos Humanos Recomendación General N° 30/2017, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 28. También se hace referencia a las opiniones consultivas referente a las personas privadas de libertad en la Legislación Nacional e Instrumentos Internacionales.*

1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿En qué medida la Republica de El Salvador en su legislación interna garantiza el cumplimiento de los derechos humanos a los privados de libertad y población penitenciaria del Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios, cuando al declararse el estado de emergencia por parte de entes administrativos o judiciales competentes se les restringen y vulneran sus derechos fundamentales con enfoque en la dignidad humana?

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El Centro Penal de Ciudad Barrios esta categorizado como de Máxima Seguridad y se rige conforme a los efectos del artículo 79-A de la Ley Penitenciaria, actualmente alberga miembros de estructuras terroristas de alta peligrosidad; por lo que al ser catalogados como miembros de alta peligrosidad se cree que es una manera de justificar los regímenes disciplinarios los cuales pueden ser legales pero no se aplican conforme a la legitimidad; en ese sentido, se consideran objetos y no sujetos de derechos no obstante de estar privados de libertad física por el cometimiento de ilícitos son además privados de su libertad ambulatoria dentro del mismo centro penal aludido, esto como respuesta cuando se declaran la aplicación de los estados de emergencias, por lo que es el estado quien faculta por medio de sus entes administrativos en la aplicación de este procedimiento amparándose en el derecho positivo que dio origen con las reformas a la LP; pero también es el mismo estado quien tiene la posición de garante y del respeto a la dignidad humana como también de su resocialización y reinsertacion en la sociedad.

La crisis en el sistema penitenciario salvadoreño es una realidad que viven los privados de libertad y ejemplo de ello son los estados de emergencia que se han decretado en los centros penitenciarios y específicamente en el Centro Penal de Ciudad Barrios, el cual es un centro de cumplimiento de penas catalogado de máxima seguridad, porque su población reclusa es parte de lo que por criterio jurisprudencial de la Sala de la

sala de lo Constitucional se han denominado organizaciones terroristas (Inconstitucionalidad 22-2007, 2015).⁵

Al declararse los estados de emergencia, se establecen restricciones a derechos humanos;(..) siendo los más significativos que se ejecutan en el Centro Penal de Ciudad Barrios los siguientes: amotinamientos injustificados, uso de las fuerzas de militares en las intervenciones corporales, restricción de libre circulación en el interior del centro, la prohibición de acceso a la luz solar, al consumo de alimentos y del agua (Departamento de traslado de reos, 2019). Entre otros; acciones que según la normativa internacional no van con el enfoque al respeto de la dignidad humana, ni al tratamiento que sirven como parámetros en materia penitenciaria (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Los hechos antes mencionados han generado una serie de reacciones de diversos sectores de la vida social, política y jurídica salvadoreña, generando preocupación ante estos acontecimientos, aunado a que la Ley Penitenciaria establece derechos sociales a los internos, pero en la práctica no se observa el cumplimiento de dichos derechos, más bien se evidencia una posible violación progresiva en virtud que la declaratoria de emergencia se instrumentaliza con fines políticos amparados arbitrariamente en proteger la seguridad social y evitar que desde los centros penales se direccionen ordenes de cometimiento de hechos delictivos tales como extorciones, secuestros, privaciones de libertad, entre otros (UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR , 2010).

También es importante mencionar que las autoridades penitenciarias no tienen como finalidad la rehabilitación y resocialización, mucho menos el respeto a la integridad física y moral de los internos. Siendo el hacinamiento, la precaria alimentación, la ineficiente atención médica, las pésimas condiciones sanitarias e higiénicas de las

Nota. 05. Sentencia Inc. 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince. En cuanto a lo que debe ser entendido por terrorismo, sostiene que doctrinariamente se ha definido como "...un método productor de ansiedad basado en la acción violenta repetida por parte de un individuos o grupo (semi) clandestino o por agentes del Estado, por motivos idiosincráticos, criminales o políticos, en los que –a diferencia del asesinato– los blancos directos de la violencia no son los blancos principales. Las víctimas humanas inmediatas de la violencia son generalmente elegidas al azar (blancos de oportunidad) de una población blanco, y son usadas como generadoras de un mensaje. Los procesos de comunicación basados en la amenaza –y en la violencia– entre el terrorista, las víctimas puestas en peligro y los blancos principales son usados para manipular a las audiencias blanco, convirtiéndolas en blanco de terror, blanco de demandas o blanco de atención, según se busque primariamente su intimidación, su coerción o la propaganda". Pag. 21, Let "e".

instalaciones, la falta de programas de educación y capacitación para aprender un oficio y el desinterés de las autoridades para fortalecer y mantener las relaciones del interno con su familia.

El problema a desarrollar es novedoso e importante, debido a los estados de emergencia que existen al interior del Centro Penal en estudio, lo cual no cumple con los parámetros consagrados en la Constitución de la República, Ley Penitenciaria, Reglamento de la Ley Penitenciaria, Reglamento Interno del Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios, y demás leyes secundarias relacionadas al tema de investigación; por lo tanto es necesario que exista conocimiento sobre esta problemática, de igual forma se pretende mostrar el entorno en que se da en la finalidad de la pena; es decir la resocialización y reinserción, para contribuir a mejorar su entorno siempre que se hayan promovido el cumplimiento de programas sociales, educativos, psicológicos y conductuales que inhiban la existencia de la agresividad - peligrosidad en el sujeto privado de libertad (CASTRO, 2009).

El contenido de esta investigación, está orientada al estudio de la crisis que afronta el sistema penitenciario salvadoreño, haciendo énfasis que lineamientos jurisprudenciales, normativa interna e internacional como también principios y manuales de capacitaciones en donde se dan las directrices que deben tener en cuenta los funcionarios de prisiones a la hora de que se apliquen restricciones a los derechos Humanos cuando se ejecutan estados de emergencia en el centro penitenciario en estudio; (ONU, 2004).

1.5. OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo General

- Practicar un estudio socio jurídico de la declaratoria de Estado de Emergencia en el Centro Penal de Ciudad Barrios, y sus efectos en la transgresión del Principio de Dignidad Humana de la población penitenciaria.

1.5.2 Objetivos Específicos

- Identificar los Derechos Humanos vulnerados en los privados de libertad en la aplicación del Estado de Emergencia decretado en el Centro Penal de Ciudad Barrios.

- Evaluar mecanismos de control y vigilancia utilizados en el Centro Penal de Ciudad Barrios cuando se decreta el Estado de Emergencia y sus efectos en la Dignidad Humana.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. TIPO DE ESTUDIO

Se estableció el cuadro de operacionalización de variables, el cual se constituyó como el punto de partida para identificar el diseño metodológico que se adecua a la investigación, así como la elección del instrumento de recolección de información con el objeto de estudio: “Estados de Emergencias y sus efectos en la vulneración al Principio de dignidad humana de los privados de libertad del Centro Penitenciario de Seguridad de Ciudad Barrios”.

Se investigó por parte del equipo, como las declaraciones de estados de emergencias vulneran el principio de la dignidad humana, y se examinó la legalidad de los criterios administrativos y judiciales para su ejecución, se desarrolló una búsqueda real del problema utilizando instrumentos legales como: La Constitución, Ley Penitenciaria, Reglamento de la Ley Penitenciaria, con la finalidad de identificar la consonancia que existe entre la normativa internacional aplicable en materia penitenciaria y la realidad cultural, social y jurídica que existe en el entorno salvadoreño.

2.2. METODO

La investigación se orientó con el fin de plantear el objeto de estudio y definir las variables que se desglosan de las hipótesis, puede evidenciarse que el método idóneo para este proceso de investigación es el método hipotético deductivo, porque permite la obtención de información de fuentes directas por medio de las guías de observación; la cual permite al entrevistador tener acercamiento pleno con la investigación y con el entrevistado.

Por consiguiente, esta investigación presenta indicadores estrictamente cualitativos porque sus variables son de tipo nominal no cuantificables. Por lo que el análisis de datos se debe presentar en términos comparativos, analíticos, sintéticos y concluyentes, conforme a las variables cualitativas y no cuantitativas del objeto de estudio.

2.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS.

Las técnicas cualitativas que se utilizaron y que son las herramientas empleadas en la fase de campo de esta investigación son: la entrevista y la observación.

La entrevista fue realizada en grupos identificativos y denominados como focales; y la observación se aplicó en análisis de expedientes y revisión de datos, que sirvieron para recolectar información utilizando conceptos y categorías que son relevantes dentro del proceso social en estudio. La investigación por tanto es producto de la relación entre investigadoras y actores sociales que sirvieron de guía para obtener las fuentes de los datos, así como las técnicas para obtenerlos e identificar las instituciones administrativas y judiciales vinculantes al tema tales como: Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del Departamento de San Miguel, Ministerio Público Fiscal, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Director del Centro Penal de Ciudad Barrios, Miembros del Concejo Criminológico Regional y Nacional; y fuentes de información indirectas aplicadas a personas que tienen contacto con los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios así como de sus familiares y personas que ostentan relaciones de parejas.

La información se obtuvo de fuentes primarias en realización de entrevistas con personas privadas de libertad y sus familiares, con el Director del Centro Penal de Ciudad Barrios, Juez y Juezas de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del Departamento de San Miguel, quienes facilitaron información fundamental e imprescindible para la investigación objeto de estudio (Cuadro N° 1).

Cuadro N° 1: Matriz metodológica sobre los indicadores, entrevistas y medios de registro.

Tipos de entrevista	Sujetos	Categorías	Medio de registro
Entrevista enfocada a las instituciones involucradas en la temática	Privado de libertad. Familiares del Privado de Libertad. Director del Centro Penal de Ciudad Barrios. Juez y Juezas de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena del Departamento de San Miguel.	Declaratoria administrativa. Potestad declarativa. Procedimiento administrativo. Procedimiento judicial. Derechos humanos transgredidos. Dignidad humana y sus efectos.	Grabación en audio. Guion de entrevista. Guía de observación

Fuente: (Escobar Sánchez, 2020)

Los instrumentos utilizados serán dos guías de entrevista, una para cada grupo de actores: los actores directamente afectados y los demás actores involucrados en los escenarios de análisis que está constituido por instituciones de naturaleza pública y privada; las fuentes primarias estudio de casos y las fuentes secundarias se obtuvieron mediante la revisión de boletines, noticias, publicaciones y otros;

tales como sentencias, revistas, páginas Web, informes, libros relacionados con el tema de investigación logrando con ello una exhaustiva investigación documental.

2.4. PROCEDIMIENTO DE ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se realizó haciendo una indagación sobre el tema: “Establecer la vulneración al principio dignidad humana de los Internos del Centro Penal de Ciudad Barrios, en la aplicación de estados de emergencia dentro de la legislación nacional e internacional”.

En la investigación se identificaron actores o referentes directos para ser entrevistados-entrevistadas. Se obtuvo información directa con los referentes, para el caso se contó con el análisis de expedientes Judiciales y la colaboración del privado de libertad y sus familiares.

Una vez conociendo el contexto a investigar, se procedió al diseño de las entrevistas como guía para la conversación con actores. La solicitud para el otorgamiento de las entrevistas se desarrolló por medio de: Técnicas de Comunicación e Información Social denominadas TIC's, correo electrónico, formularios de Google, que permitió el envío de las cartas de solicitud para ser entrevistados-entrevistadas; la gestión fue de forma directa por la situación de emergencia del Covid-19; se entrevistaron, por medio de las plataformas conocidas socialmente como Zoom y Google Meet, entre otras. Una vez obtenida la información en audio y video, se realizó las transcripciones por medio del programa Weft QDA Miner Qualitative Data Análisis, habiendo obtenido toda la información, se realizó el análisis dando respuesta a los objetivos planteados en forma ordenada.

Los conceptos y categorías fueron armadas con base a mapas conceptuales y matrices comparativas con la finalidad de cotejar respuestas, estos

resultados fueron teorizados conforme a la construcción de la problemática, una vez obtenida esta fase, se procedió a la descripción del análisis de las entrevistas.

2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población objeto de estudio es la población penitenciaria del Centro Penal de Ciudad Barrios; cabe señalar que por el tipo de diseño metodológico que aplica en esta investigación se cuenta con una muestra estratificada (Denominativa), es decir que en el contexto de la investigación se han identificado diversos actores y que en el caso en concreto se utilizaron los siguientes: personas privados de libertad, familiares de los privados de libertad, agentes auxiliares de: Ministerio Público Fiscal, Procuraduría General de la República, Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, Abogados en el Libre Ejercicio de la Profesión, Director del Centro Penal de Ciudad Barrios, Juez y Juezas de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de Pena, siendo el actor principal de la investigación las Personas privadas de libertad.

Por tanto, la muestra se define de la forma siguiente:

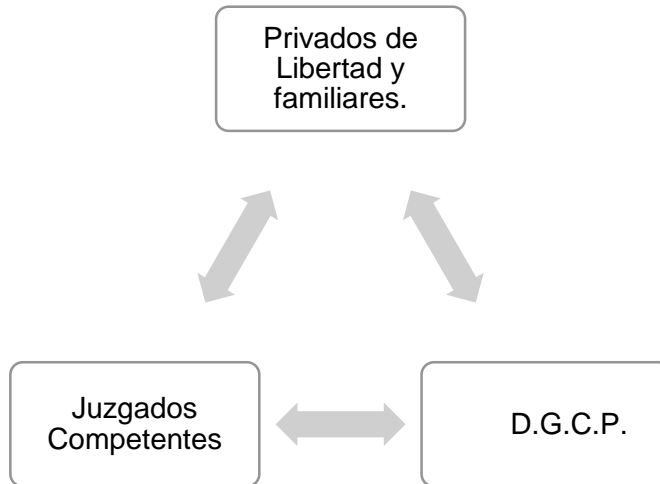


ILUSTRACIÓN 1 REPRESENTACIÓN DE LA MUESTRA

Con la muestra identificada se procede a la aplicación de las entrevistas y guías de observación, para posteriormente presentar los hallazgos de la investigación.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ESTADO DE EMERGENCIA.

El antecedente histórico de los estados de emergencias se basa en la aplicación de las medidas extraordinarias de seguridad en El Salvador, estableciendo como primer suceso importante la masacre de once trabajadores que desarrollaban labores en el Caserío La Flor, del Cantón Agua Escondida del Municipio de San Juan Opico, en el mes de marzo del año 2016⁶. De ahí que el gobierno en respuesta para sosegar la incomodidad generada en la sociedad, tomo acciones de carácter normativo con la aprobación del Decreto N°321 del mes de abril de 2016, con el que se aplicaron “Medidas Extraordinarias de Seguridad en el ámbito Penitenciario”⁷. El decreto fue denominado: Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias y Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, el cual según el Art. 11 del mismo cuerpo normativo estableció una vigencia de un año es decir; hasta el día 1 de abril del año dos mil diecisiete (Asamblea Legislativa , 2017).

Como resultado de la implementación de las medidas extraordinarias reguladas en las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias Decreto 321–2016, se obtuvo política y socialmente una significativa mejoría en el control de los centros penitenciarios y especialmente en el centro penal de ciudad barrios, lo cual repercutió en la disminución de la actividad delictiva en el exterior, asociada a sujetos privados de libertad; evitándose a través de tales medidas, que grupos delincuenciales e individuos tengan facilidades para accionar en los centros penales y atentar de diversas

⁶ Portal de Transparencia, Gobierno de El Salvador, 7 de Marzo 2016, [www.presidencia.gob.sv/presidente Sánchez](http://www.presidencia.gob.sv/presidente/Sánchez). Ceren expresa consternación por brutal masacre en San Juan Opico.

formas delictivas contra la ciudadanía salvadoreña (Asamblea Legislativa, 2016).

Las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias caducaban el 31 de marzo de 2017, pero el día 9 de febrero del mismo año, el Órgano Legislativo creó el Decreto número 602, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo 414, de fecha 16 de febrero de 2017, el cual entró en vigencia el día 1 de abril del año 2017, y que estableció una prórroga a las disposiciones extraordinarias hasta el día 30 de abril del año 2018.

Posteriormente habiendo obtenido resultados positivos se continuó aplicando las medidas extraordinarias para erradicar la delincuencia y evitar la proliferación de las organizaciones criminales desde los centros penales, la Asamblea Legislativa aprobó con 64 votos el día 6 de Abril del año 2018, el Decreto Legislativo número 945, el cual establece una prórroga por seis meses más para que se continúen aplicando las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias⁸. Para regular de forma permanente un marco jurídico ordinario que sea suficiente para mantener el orden y la estabilidad dentro de los centros penitenciarios del país.⁹

Los decretos legislativos nominados en el texto prevén evitar que se vulnere la seguridad ciudadana mediante atentados a bienes jurídicos como la vida y el patrimonio, por órdenes giradas desde los centros penales. Además, se crea la estructura de centros penitenciarios clasificados como de máxima seguridad, así como un régimen de esta naturaleza para el control y seguridad de los privados de libertad que por su nivel de alta peligrosidad o inadaptación extrema deban guardar detención en este tipo de sistema.

Las reformas realizadas en la LP permiten regular las audiencias virtuales, restringir las comunicaciones en los centros penitenciarios, el traslado de reos, normar los centros de seguridad y máxima seguridad, así como definir el procedimiento de las visitas familiares, técnicas, e íntimas, corte de tráfico de telecomunicaciones desde y hacia los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centro de

⁸ Decreto Legislativo 321 del año 2016, es decir, tendrían una vigencia hasta el mes de octubre del año 2018.

⁹ El día 16 de agosto del año dos mil dieciocho, la Asamblea Legislativa avaló el dictamen favorable de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, y emitió el Decreto Legislativo Número 93 del mismo año, reformando la Ley Penitenciaria.

detención menor, centros temporales de reclusión, así mismo se le confieren potestades al director del centro penitenciario “El director del centro penitenciario mediante resolución fundada podrá suspender las visitas de forma total o parcial, por un plazo máximo de treinta días, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor; construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones de infraestructura, adecuaciones en tecnología, celebraciones de audiencias complejas o de alto riesgo, requisas o detección de ilícitos, traslados masivos, problemas de salud de los internos y mejoras del centro en general. Asimismo, podrá suspender la visita de toda clase por un plazo máximo de treinta días, en la totalidad del centro o en un sector de este, en aquellos casos en los que se tengan indicios de que los internos puedan causar actos de desestabilización en el centro” Artículo 14-A, Ley Penitenciaria.

Para la emisión del dictamen se escucharon y consideraron en el contenido del respectivo decreto las opiniones de las autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad, de la Fiscalía General de la República, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, así como de Jueces especializados (Asamblea Legislativa, 2018). Lo cual nos llama la atención la pasividad de algunas instituciones que velan por el respeto y garantías de las personas privadas de libertad, ya que no basta el solo hecho de emitir opiniones e informes sin el respaldo de otros especialistas en la materia como criminólogos, sociólogos, educadores y todo profesional que tenga una vasta experiencia en administración penitenciaria

3.2 ELEMENTOS TEORICOS

3.2.1 CONCEPTO: ESTADO DE EMERGENCIA

El estado de emergencia para la Real Academia Española es definido como “situación oficialmente declarada de grave peligro por conflictos sociales, catástrofes

naturales u otras razones”¹⁰ definición únicamente aplicable en el contexto social o cultural. (Espanola, 2020)

La Sala de Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia de El Salvador establece que el estado de emergencia debe estar justificado jurídica y materialmente cumplir con las normas reguladoras de la convivencia y orden dentro de los centros penitenciarios Art. 23 y 24 de la Ley Penitenciaria, pues estos deben ser realizados de conformidad con la ley y en respeto de todos los derechos fundamentales de los reclusos; en razón que la Constitución prohíbe las penas infamantes, prescriptivas y toda especie de tormento en el artículo 27. Para la Sala de lo Constitucional un estado de emergencia nunca puede suponer la suspensión de los derechos fundamentales (Habeas Corpus , 2020)

Los estados de emergencia solo pueden estar justificados como medidas amparadas en la Constitución y en la ley, aplicadas bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad, motivadas por causas necesarias para garantizar otros derechos o intereses legítimamente protegidos en una sociedad democrática, pero nunca de manera absoluta o irrestricta (Hábeas Corpus , 2016)

El estado de emergencia es identificado como normas de excusa y justificación que ha sido creada o reforzada mediante el discurso político y de los medios de comunicación. Se constituyó como un mecanismo o dispositivo de engaño, de inexistente efectividad y eficacia, como cualidad objetiva de la norma, así mismo no se aplica bajo los parámetros de prevención en cuanto se quiere hacer ver que se aplica como una política criminal, por lo que abordaremos de manera general en que consiste la política criminal y cuál es el objetivo que busca, tomando en cuenta que los estados de emergencias se quieren disfrazar como mecanismo de control social, basados en una política represiva y no como se determina en una verdadera política criminal.

Nota;6 Los Estados de Emergencias se tienen que decretan según las directrices que existen en la normativa aplicable, así mismo se deben de considerar los manuales en el área Penitenciaria, por ello en el ordenamiento Jurídico de EL Salvador, cuenta con una recopilación de instrumentos Nacionales e Internacionales en materia Penitenciaria que deben ser aplicados a la hora que se implemente cualquier tipo de Régimen Penitenciario..

Según Binder “el objeto de la Política Criminal, se encuentra orientado a determinados conflictos, los cuales son aquellos que por una decisión de poder que también forma parte de la Política Criminal, han sido catalogados como delictivos y sujetos a penalidad por medio de la ley, en ese sentido la Política Criminal se encuentra auto limitada por una definición previa de los conflictos, en consecuencia abarca tanto aspectos normativos como institucionales” (Amaya Cobar, 2003, p. 29).

Es así que las penas deben estar previamente fundamentadas en la Constitución, leyes secundarias y sujetas a los principios antes mencionados, en ese sentido expresa Binder que “la Política Criminal se encuentra auto limitada por una definición previa de los conflictos”, no debe ser esta improvisada o antojadiza, determinada únicamente por motivos políticos y profundos conflictos sociales, como el caso de nuestro país, que en los últimos meses se ha visto azotado por la creciente ola de delitos en su mayoría atribuidos a los miembros de maras o pandillas, que si bien es cierto, se necesita una inmediata solución ante dicha problemática, no pueden vulnerarse los derechos de las personas, [...], ni las garantías procesales establecidas y menos aún ignorarse los principios constitucionales, sino más bien debe crearse un plan integral para el control de la criminalidad que ataque la base del problema, con énfasis en la prevención, como por ejemplo mejorar el sistema educativo, generar empleos, espacios deportivos para la juventud, ya que en la realidad observamos diferentes mecanismos y la mayoría de ellos van enfocados a una política represiva que en nada ayudan para generar un cambio real en la sociedad salvadoreña (Universidad de El Salvador , 2015).

La política criminal debe tener como misión contribuir con la cultura de la paz, para el logro de dicho fin, debe conseguir la disminución de la delincuencia y de la violencia en general; así como también la criminalidad organizada y de las estructuras sociales injustas. En concreto la política criminal moderna, debe esforzarse en conseguir mayor libertad, justicia e igualdad como proclaman las normas Internacionales y nacionales. Las tendencias modernas de política criminal, tienen el tradicional objeto de conseguir la disminución de la criminalidad y la violencia, añadiendo como elementos importantes

combatir la creciente desigualdad económica, social y cultural que son factores determinantes de la criminalidad (Scielo, 2016)

3.2.1.1 DIMENSIONES CONCEPTUALES DEL ESTADO DE EMERGENCIA.

El estado de emergencia tiene dos dimensiones principales: la primera definida como ordinaria de carácter excepcional identificada en el contexto constitucional como “régimen de excepción”, e instituida como un mecanismo pre-establecido de protección de derechos fundamentales contenido en los artículos 29, 30 y 31 Cn¹¹; y la segunda extraordinaria por situación de riesgo, urgencia y necesidad, estas últimas aplicables en los estados de emergencias en centros penitenciarios, y en los que se deben valorar presupuestos mínimos para ser instaurados tales como:

a. Proporcionalidad en la aplicación de la medida de emergencia siempre que esté justificada por criterios de necesidad, utilidad y pertinencia.

b. Razonabilidad en sostener y aplicar medidas que causen el mínimo de afectación a bienes jurídicos fundamentales.

c. Temporalidad estableciendo términos de validez cortos y fijos en los que se desarrollara el estado de emergencia, dado que el mismo no puede quedar en sentido indefinido y sin plazos determinados; porque ello implicaría menoscabo reiterado y no justificativo de lesiones a bienes jurídicos tanto del sujeto que se somete a la medida y quienes externamente se ven afectados.

d. Justificativa, es decir; que para su aplicabilidad debe estar relacionada con hechos o situaciones que pongan en peligro derechos humanos fundamentales de los privados de libertad.

¹¹*Nota 7 : Estos mecanismos pre-establecidos, cuando se declaran se les da nombres como “estado de emergencia”, “estado de excepción”, “estado de sitio” entre otros.*

e. Urgencia, con fundamento en la gravedad de los hechos o circunstancia poseyendo como objetivo la viabilidad inmediata en la afectación de derechos fundamentales irreparables.

f. Proteccionista, tanto en el ámbito personal como colectivo de los sujetos que se encuentren en riesgo de afectación de sus derechos fundamentales.

Los estados de emergencia como se ha sostenido anteriormente se componen de dos dimensiones principales: La primera dimensión del concepto “estados de emergencia” probablemente parezca excesivamente evidente: la situación excepcional de emergencia o de crisis en nombre de la cual se emplean poderes especiales que en el contexto salvadoreño se encuentran diseñadas para ser aplicadas en dos órganos del estado tanto para el órgano ejecutivo [por medio del procedimiento de ley y aplicando la constitución], y en el órgano judicial [Por medio de resoluciones judiciales].

Para hablar de la emergencia es necesario referirse a una “excepción” o algo “Excepcional”, por lo que tiene que haber una situación considerada anormal e irregular que justifique su uso y la aplicación de técnicas o estrategias que afectan derechos humanos. Las medidas que se toman en el nombre de la situación clasificada como excepcional anormal o irregular deben estar enmarcadas en el respeto a la dignidad humana, y potenciar el pleno goce de derechos humanos.

3.2.2 ACTUALIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO

Según la DGCP en una actualización de estadísticas proyectada hasta el mes de mayo de 2020 existía una población privada de libertad de 36,814 de los cuales 28,013 son condenados y 8,801 procesados con la medida cautelar de la detención provisional;¹² existen 26,309 internos en régimen cerrado y 1,704 internos en régimen abierto, los cuales son 1,205 hombres y 292 mujeres en fase de confianza y de Semilibertad

¹² Dirección general de centros penales. Estadísticas: mayo del año 2020, <http://www.dgcp.gob.sv/?p=4604>.

(DGCP, 2020).

Entre los centros penitenciarios más importantes en el país se encuentran los centros preventivos y de cumplimiento de penas de apanteos – Santa Ana, La Esperanza – San Salvador, Centro Penal de Izalco; y por definición de máxima seguridad se encuentran los centros preventivos y de cumplimiento de pena de Centro Penal de Zacatecoluca, Centro Penal de San Francisco Gotera, y Centro Penal de Ciudad Barrios; los cuales durante el año 2019 y 2020 se les ha aplicado medidas extraordinarias de seguridad adoptadas por el órgano ejecutivo conforme al artículo 79-A LP y en algunos casos avaladas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

3.2.2.1 Presupuestos Declarativos del Estado de Emergencia

Para declarar “estado de emergencia” en los centros penales de El Salvador y especialmente en el Centro Penal de Ciudad Barrios, se deben cumplir con cinco supuestos legales regulados en los artículos 1 y 23 LP:

- 1) Situaciones de fuerza mayor,
- 2) Caso fortuito,
- 3) Actos de indisciplina de los internos,
- 4) Desórdenes colectivos; y
- 5) Actos de desestabilización o motines en un centro penitenciario.

La Ley Penitenciaria establece esa facultad para que los directores de centros penitenciarios puedan decretar la emergencia en todo el penal o en un sector

determinado, suspendiendo o restringiendo los derechos del privado de libertad por un plazo no mayor de 30 días y que además pueden ser prorrogables según el artículo 14-A de la LP hasta por 30 días más. Los derechos restringidos serán los previstos en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del Art. 9 LP, decisión que estará sujeta a confirmación o revocación de la DGCP, en un término no mayor de doce horas. De tal confirmación, se debe informar por escrito o de cualquier forma, inmediatamente, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República. El procedimiento administrativo está sujeto a control jurisdiccional, así como lo establece el Art. 24 LP solo si la DGCP confirma el pedido de declaración de estado de emergencia, comunicará inmediatamente la medida y sus alcances al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, quien podrá confirmarla, modificarla o revocarla.

3.2.2.2 Acciones Aplicadas en el Estado de Emergencia Penitenciario.

Dentro de las acciones adoptadas se encuentra el traslado de privados de libertad entre centros penales, medida extraordinaria que autoriza o permite la movilización de reclusos entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial que tiene como objetivo trasladar a los principales cabecillas [considerados peligrosos-Ingresivos] de las estructuras criminales hacia los Centros Penales de Máxima Seguridad, con el fin de aislarlos totalmente del mundo exterior para impedirles que continúen ordenando o coordinando hechos delictivos en el territorio nacional e internacional.

En el contexto de la realidad salvadoreña durante el año 2020 el órgano ejecutivo por medio de la DGCP ha decretado emergencia nacional en todos los Centros Penales justificando sus decisiones únicamente por la muerte del soldado José Rigoberto Reyes Medina desapareció el 2 de marzo del 2020 [y ordenes emanadas de Casa Presidencial por medio de la utilización de redes sociales]; las medidas adoptadas en concreto son (BBC NEWS MUNDO , 2020):

1. Prohibición de acceso de familiares, visita íntima, profesional y relaciones de parejas.

2. Prohibición de actividades físicas que implique el esparciendo en el interior de los centros penales, y que incluye la prohibición de recibir la luz solar durante el día, por periodos prolongados.

3. Prohibición de acceso a la tienda penitenciaria, y la captación de fondos provenientes de familiares o de ayudas comunitarias.

4. Aislamiento en celdas de forma permanente y continua hasta sesenta días.

5. Prohibición de uso de comunicaciones en el interior de los centros penales y el exterior.

Las medidas adoptadas por el órgano ejecutivo van en contra de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los reclusos [Reglas Nelson Mandela], como del conjunto de principios para personas privadas de libertad contenidos en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes. El OEA ha fundamentado sus resoluciones en investigaciones particulares que vinculan a los privados de libertad con los hechos delictivos ocurridos en el territorio nacional, y con ello generar el traslado de 8,491 privados de libertad (miembros de agrupaciones ilícitas) a diferentes centros penales. Estas rotaciones o traslados se han realizado de forma constante durante el año 2020 y especialmente en el término de vigencia de la pandemia denominada Covid-19.

Las técnicas o instrumentos que ha utilizado la DGCP en el Centro Penal de Ciudad Barrios durante los años 2019 y 2020 como mecanismo de fuerza son:

1. Toques eléctricos, uso de grilletes, combinaciones de grilletes conectados, y celdas electrificadas.

2. Ausencia de luz solar por periodos prolongados.

3. Exposición del cuerpo semi-desnudo ante medios de comunicación y en zonas expuestas a la luz solar.
4. Traslados en vehículos automotores en posición decúbito dorsal antes, durante, y posterior a los traslados que exponen su salud física muscular.
5. Encierro en celdas oscuras y sin acceso al consumo del agua.
6. Utilización de mecanismos coercitivos prohibitivos tales como: Uso de gas pimienta, y gas lacrimógeno.
7. Instrumentalización de cuerpo militares y agentes especial de la Policía Nacional Civil (Custodios F. e., 2019).

La DGCP ha sostenido el uso del aislamiento penitenciario como medida que restringe o limita el desplazamiento de los privados de libertad en el interior de los centros penales, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso. Con la aplicación del estado de emergencia se restringen derechos fundamentales del interno entre los que se encuentra el de visitas de toda clase, pero que una vez declarada la emergencia se genera la suspensión de este derecho durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria¹³; se les restringió totalmente el ingreso de familiares, para evitar el ingreso de objetos prohibidos como teléfonos celulares que permiten la comunicación de los internos con los pandilleros que gozan de libertad. También esta medida restringe el contacto de los internos con sus mismos defensores públicos o particulares.

Cabe mencionar que el art. 128 LP, prohíbe sanciones "como el encierro en celda oscura". Es así que la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea

¹³ Art. 2 lit. c) "Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión". Decreto Legislativo 321 año 2016.

necesario previéndose de tal forma el sancionar los tratos inhumanos a privados de libertad como es la restricción de luz solar de centros penitenciarios; el art. 138 LP establece que: todo centro penitenciario deberá organizarse con los departamentos y secciones necesarios, acorde a su función; teniendo como mínimo las instalaciones y servicios que establece la Ley en el Art.69 LP; además deberán contar con todos aquellos espacios físicos que permitan desarrollar en forma adecuada las labores técnicas y los servicios penitenciarios procurando la creación de condiciones de separación de los internos, para una convivencia armónica dentro de los centros.

En relación a lo anterior las Reglas Nelson Mandela establecen que las condiciones de vida generales se aplicaran a todos los reclusos sin excepción alguna, incluido lo concerniente a la ventilación, iluminación, saneamiento, nutrición, agua potable, acceso al aire libre, atención a la salud, entre otras, para cumplir con lo contemplado en dichas reglas es necesario contar con la infraestructura, ofrecer a los reclusos los estándares disponibles y acordes a sus derechos; por ello, se requiere el diseño y una construcción siguiendo el propósito fundamental de la privación de libertad, tal cual es proteger a la sociedad contra el delito y reducir la criminalidad organizada.

La Corte Europea de Derechos Humanos en diversos casos¹⁴, ha establecido que un espacio extremadamente reducido constituye una condición degradante, contraria al art. 23 del Convenio Europeo donde establece que “Los derechos humanos y las libertades fundamentales a definido en algunos casos, que ciertas dimensiones en determinadas condiciones vulneran esta prohibición¹⁵ concluyendo que el estándar mínimo de construcción de una celda debe ser de 4 metros cuadrados por prisionero, aspecto que en la realidad salvadoreño no se cumple por falta de presupuestos y políticas públicas que efectivicen los derechos de la población penitenciaria.

¹⁴ En el caso “Karaviliucius vs Lituania”, considero que en una dimensión de dieciséis puntos sesenta y cinco metros cuadrados para diez reclusos, no hay espacio suficiente para cada uno de ellos; y que veintitrés horas de encierro por día constituye un sufrimiento que excede las condiciones inherentes a la detención y por tal razón no debe ser soportado por los internos... En el caso Peers Vs Greece” se concluyó que, si bien el tamaño de las celdas de cuatro punto cinco por dos punto cinco metros no proporcionaban un espacio suficiente, la sobrepoblación y el hacinamiento eran mitigados con la cantidad de tiempo que los internos pasaban fuera de la celda... En el caso Ostrovar Vs Moldavia, la Corte Europea reconoció como un estándar mínimo para considerar que no se vulneraba la dignidad humana, el espacio de cuatro metros cuadrados por prisionero.

¹⁵ *Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención*, Santiago Medina Villareal.

3.2.3 EL ESTADO DE EMERGENCIA CONSTITUCIONAL

La Constitución de El Salvador prevé un orden jurídico político determinado, en el que sus diversas instituciones pueden operar con eficacia en el marco de una situación de normalidad; sin embargo, la realidad demuestra que el orden previsto en la norma no siempre es predecible o, lo que es lo mismo, es necesario prever situaciones de anormalidad como el régimen de excepción o de emergencia aplicable en el sistema penitenciario.

La hipotética coyuntura puede presentarse cuando existan indicios razonables o hechos concretos que hagan suponer graves perjuicios para la seguridad ciudadana. El régimen de excepción constitucional denominado estado de emergencia procederá en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de la constitución; excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la república, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo en sentido general o del Órgano Ejecutivo, en su caso excepcional. También podrán suspenderse las garantías contenidas en los arts. 12 Inc. 2º y 13 Inc. 2º Cn, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo.

Las características esenciales de los estados de excepción o estados de emergencias es ser extraordinarios y temporales. En el tema de estudio, las medidas dispuestas por la DGCP durante los años 2019-2020 no han sido extraordinarias ni transitorias, debido a su excesiva aplicabilidad e instrumentalización política.¹⁶

¹⁶ *Nota 8: Es un hecho que, actualmente, el estado de emergencia ha pasado de ser un mecanismo provisional para situaciones de extremo peligro, a un instrumento normal de gobierno. Ya no es la excusa de la seguridad frente al terrorismo, sino frente a la criminalidad, con lo cual la excepción se ha hecho de aplicación automática. Actualmente, el estado de excepción es utilizado por los gobiernos con impudicia, lo que revela que la política padece un prolongado oscurecimiento, dado que el estado-nación y los derechos humanos son*

3.2.3.1 La Dignidad Humana en su Vertiente Constitucional.

La dignidad humana como la dimensión nuclear del mínimo invulnerable y constante, cualquiera que sea la situación en que se encuentre el individuo, con relación a un trato que no contradiga su condición de ser racional, igual y libre, capaz de determinar su conducta en correspondencia consigo mismo y su entorno, que no sea tratado como un objeto o instrumento de parte del Estado o los demás. Los derechos fundamentales son proyección inmediata y desarrollo lógico inevitable de la dignidad, de modo que su interpretación debe favorecer una comprensión de los derechos que promueva la dignidad de la persona y su consideración como ser libre e igual, capaz. (Inconstitucionalidad 22-2011)".

Por ello se debe de entender que la dignidad implica la identidad específica de cada individuo que este considerada y preservada, como un bien en sí mismo, independiente de las condiciones personales y sociales, de las actitudes o defectos del sujeto, es decir, que a cualquiera sea reconocido el derecho a que su individualidad sea preservada"¹⁷. Por lo tanto, la dignidad no pertenece a quién se le merece, según los criterios de evaluación asumidos por la ley de un Estado o resultantes de la cultura dominante, sino a toda persona por el simple motivo que un individuo que se ve privado de su dignidad sufre de la negación de la misma humanidad, es decir, de su condición de ser humano (Miranda Bonilla, 2009).

En el plano normativo la dignidad humana asume una función de convertirse en cláusula de interpretación de los derechos regulados en los textos constitucionales y de límite para el legislador en materia de revisión constitucional. El principio de la dignidad de la persona funge como cláusula general de interpretación de los otros derechos a fin de que permitir una interpretación evolutiva que asegure una continua

insuficientes para garantizar bienestar general y seguridad integral, de ahí que es imprescindible reconocer que entre el Derecho y la vida la acción política es un espacio para la acción humana benefactora (Lizet, 2017).

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia número 13-1994.

síntesis entre las disposiciones constitucionales y los valores contemporáneos, motivo por el cual puede ser considerado un principio guía para la actividad del legislador y de la jurisprudencia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Preámbulo afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de toda persona humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

La Constitución en su art. 11. Consagra que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Las personas privadas de libertad tienen derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas (Órgano Legislativo, 1983).

Así, existe una cantidad de documentos normativos internacionales y nacionales, como de textos constitucionales, se puede comprobar un recurrente mandato en pro del respeto de la dignidad humana, precisamente para asegurar la vigencia de los derechos humanos y, consecuentemente, la justicia social y la paz. La dignidad o calidad de digno es algo intrínseco a la naturaleza humana porque el ser humano no debe ser utilizado como medio o instrumento por nadie, ni por él mismo, ya que es un fin en sí mismo, y trasciende en virtud de su atributo como humano, como es la capacidad de razonar, por la cual decide, elije y dirige su destino y realiza su vida en ejercicio de su libertad.¹⁸

¹⁸ El valor de la dignidad es intrínseco, no tiene precio y está fuera del comercio humano. Más aun, el ser humano no debe ser tratado jamás como instrumento, no deben ser sacrificados ni usados para obtener fines sin su consentimiento. De ahí que el imperativo categórico de (Kant) según el cual cada persona debe obrar según una máxima que contenga en sí al mismo tiempo su validez universal para todo ser racional, conlleva necesariamente que la lesión a la dignidad humana comprima nuestra posibilidad de actuar como sujetos morales... Además, como sostiene (Garzon Valdes, 2011), es preciso distinguir entre dignidad, conciencia de dignidad y expresión de dignidad. Respecto a lo primero ya hemos dado un concepto. Lo segundo consiste en saberse un agente moral. Y lo tercero es lo que hace la diferencia conceptual... Como deja anotado (Pico, Giovanni, 2004) nuestro deber como seres humanos es cuidar la dignidad, que no se diga que nos

En ese sentido, los derechos humanos constituyen un ámbito sellado para la injerencia e intrusión, aunque provengan de la mayoría, conforman el fundamento y la base del orden político y jurídico de la sociedad, que constituye un orden axiológico anterior y superior a la ley, incluso a la Constitución, pues ésta no los ha creado, solo los reconoce y garantiza; sistema de valores que vincula y obliga a toda autoridad y poder, por lo que se convierte en algo esencial del sistema y especialmente el penitenciario para su funcionamiento y constante interpretación de acuerdo con la cambiante realidad social, a fin de que la persona humana no vea quebrada ni mellada su dignidad con el uso de mecanismos o procedimientos que limitan derechos fundamentales en el ámbito penitenciario.

3.2.3.2 Vulneración de la Dignidad Humana en el Centro Penal de Ciudad Barrios

Según los hallazgos los problemas más grandes de este centro penitenciario están constituidos por: el hacinamiento, la sobrepoblación y las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos, el empleo de la tortura con fines de investigación criminal, el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del centro penal, el uso excesivo de la detención preventiva lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria, la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables, la falta del personal profesional adecuado en cuanto a equipo técnico, falta de programas laborales y educativos, y por último la falta de transparencia en la gestión penitenciaria (Custodios P. d., 2020).

hemos vuelto semejantes a los brutos y las estúpidas bestias de carga. La deshumanización es el mejor pretexto para aparecer ante los demás como exentos o protegidos contra denuncias de violación de la dignidad humana, ya que como resultaría obvio no puede vulnerarse dignidad de seres que no son personas, como se pretende hacer aparecer a los internos de los establecimientos penales... Joel Feinberg, citado por Garzón Valdés: afirma que "respetar a una persona o pensar que posee dignidad humana significa simplemente concebirla como un ser potencialmente capaz de alegar derechos".

Partiendo del criterio establecido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución con referencia Numero HC-298-2018, pronunciada a las once horas y treinta y ocho minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve manifestó: “ Que, las condiciones de vida en la cárcel deben acercarse lo más posible a la de las personas en libertad, con el fin de evitar los efectos del encierro en prisión; lo cual permite cumplir con el ideal constitucional de la readaptación de los penados y evitar su posible reincidencia; esa lógica rehabilitadora y de respeto a la dignidad humana que inspira el desarrollo constitucional, es incompatible con una lógica punitiva o retributiva que únicamente aspira a que la función de la pena de prisión sea un castigo de carácter aflictivo o expiatorio”.

“Esto nos lleva a la conclusión que la finalidad del régimen y tratamientos penitenciarios es el de hacer posible la vida futura en libertad del sentenciado evitando los efectos nocivos de la estancia en prisión (Sala de lo Constitucional , 2010).”

En virtud de lo anterior, consideramos que, al suspendérseles a los reclusos del CPCB, sus derechos y garantías constitucionales, por el hecho de que el ejecutivo les ordene declarar estado de emergencia y no dándose los presupuestos que establece el art. 23 de LP, y omitiendo el procedimiento legal regulado en el art. 24 LP, y por la facultad dada a los directores en la reforma a la LP, del Art. 14. A por medio del decreto 93 del año 2018, son facultades violatorias de Derechos Humanos, de normas internacionales y del Principio de Legalidad.

En atención a lo anterior, es preciso analizar la situación que viven la población reclusa en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios, por las violaciones cometidas a sus derechos humanos y específicamente al derecho de dignidad humana, y nos referimos específicamente al estudio de un caso en concreto donde se condenó al acusado a cumplir la pena de ocho años de prisión, por el delito de robo agravado, tipificado y sancionado en el Art. 213 del Código Penal, quedando a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Miguel , según expediente clasificado bajo el número de referencia 402/2013-3 (Estudio de Caso, 2013).

De la entrevista realizada al señor M.E.M, manifiesta que ha sido víctima de violaciones a su dignidad humana, desde que entró a este Centro Penal, pero estas violaciones se agravan a partir de la ejecución de los estados de emergencias, ya que se le castiga hasta tres días sin alimentación, en algunas ocasiones, sin motivo alguno se le aísla de los otros reos; así mismo, no se le permite mientras está castigado su aseo personal (bañarse), y por las condiciones en la que se encuentra se ve en la penosa necesidad de realizar sus necesidades fisiológicas dentro de la misma celda o frente al compañero de la misma, así como se ve en la obligación de bañarse frente a los otros reclusos, no tiene acceso a la salud, también se le violentan todos sus derechos y uno que él considera muy importante es el contacto con su familia (Compañera de vida, hijos y su madre), manifiesta ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de los empleados de dicho Centro Penitenciario, (Mendez, 2019).

Así mismo, dichas vulneraciones son inhumanas y degradantes para el recluso, pues si tomamos en cuenta que el sólo hecho de estar privado de libertad a consecuencia de una condena, ya es una carga emocional para el recluso, pues debe de estar separado del mundo exterior y sumado a ello, tiene que lidiar con todas las violaciones a su dignidad humana por parte de nuestro sistema penitenciario; sumado a esto, la infraestructura no es la adecuada y la ausencia del personal administrativo como son los Equipos Técnicos y el Consejo Criminológico Regional, ya que al no existir se está vulnerando el fin resocializador que persigue la pena, estas acciones y omisiones son contrarias a la normativa internacional como: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, La Declaración Sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o Penas, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. En cuanto a las reglas Mandela específicamente las números 1 y 3, las cuales establecen que los reclusos deben ser tratados con dignidad y no deben de ser sometidos a tratos inhumanos y degradantes, pues no debemos olvidar que las medidas de separación justificadas y que son necesarias para el mantenimiento de la disciplina en los centros carcelarios, no debe agravar el sufrimiento de los privados de libertad, porque el hecho de aislarlos dentro del

mismo centro penitenciario y de sus familias, es un acto cruel, pues no debemos de olvidar que se trata de seres humanos, con derechos y obligaciones.

El legislador debe conjugar en su política penal y penitenciaria el precepto constitucional, en la medida de evitar toda sanción penal con tendencia a producir sufrimiento físico o moral o que pueda contribuir a la degradación ético-espiritual de la pena. Además, el proceso de ejecución penitenciaria debe tener como objetivo: Colocar al interno en condiciones que le permitan llevar en el futuro una vida en libertad con responsabilidad social, premisas que deben ser tomadas en consideración igualmente para el aplicador del derecho, sea en la judicatura o la administración penitenciaria. La resocialización como meta del sistema, se encuentra indisolublemente unida a otros principios limitadores del poder punitivo del estado como el de fragmentariedad y subsidiariedad del castigo estatal, así como el de culpabilidad y de proporcionalidad.

Es así como resulta justificada constitucionalmente la sanción penal y el tratamiento penitenciario, que además de ser respetuoso de la dignidad del inculcado, busque la protección de bienes jurídicos por medio de un sistema de cumplimiento de penas que permita la reintegración social y familiar y una vida en libertad sin una posterior recaída en el delito.

En tal sentido debe entenderse la prohibición contenida en el inc. 2º del art. 27 Cn. pues el mismo hace referencia a cierto tipo de sanciones cuyo cumplimiento debe ser coincidente con el techo ideológico de la ley suprema y con el grado de racionalidad alcanzado por la ciencia penitenciaria en la actualidad.

La Sala de Constitucional: define la dignidad humana, como valor superior del ordenamiento jurídico, sobre el cual ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales, otorgándole primacía a la dignidad humana, como principio fundamentado del Estado y como límite para el ejercicio de la actividad estatal, puesto que sólo reconociendo tal dignidad, pueden potenciarse una serie de derechos fundamentales y garantías para los mismos, que en definitiva son los que rigen la función de las actuaciones de los funcionarios, evitando el abuso del poder (Sala de lo Constitucional, 2007).

El Estado por tener la posición de garante, debe brindar protección a las personas privadas de libertad, pues en muchos de los casos, los familiares de los internos no se abocan a las instituciones públicas para las denuncias por la desconfianza que el sistema genera, denotándose con ello que en realidad existe un largo camino por recorrer en la protección derechos de los privados de libertad, debido a que existen casos documentados, donde es el Estado mismo quien ostenta el cargo de protección y se vuelve el principal abusador.

Se constató por medio del análisis de expedientes del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Miguel, según expediente clasificado bajo el número de referencia 402/2013-. Que se les negó el derecho de un beneficio penitenciario, obligándoles al cumplimiento de la pena en su totalidad violentándoles el derecho a la progresividad y evolución penitenciaria que permite y facilita el acceso a las fases de cumplimiento de la pena; porque se puede apreciar que en este centro penal, no existe un equipo técnico criminológico; incumpléndose con ello, lo que establece la Ley Penitenciaria, pues no se está aplicando desde la óptica legal y por tanto se les vulnera la dignidad humana, ya que como se dijo anteriormente, este es el presupuesto o la base para que se desarrollen otros derechos.

Las acciones identificadas según la información recabada de las entrevistas de fuentes anónimas, en el Centro Penal de Ciudad Barrios, se realizan acciones como: castigos hasta por tres días sin proveerles alimentos, inhibición al aseo personal, inaccesibilidad para realizar necesidades fisiológicas en condiciones de privacidad y salubridad, limitar el ingreso de artículos de primera necesidad fisiológica que incluye salud dental y física, aislamiento en celdas de castigo en el que deben permanecer de pie debido al espacio reducido de su infraestructura y la cantidad de personas que en ella se ingresan, límites y restricción al derecho de visita íntima, familiar, profesional y de relaciones de pareja; entre otras_(Empleado Penitenciario, 2019).

Según lo manifestado por el privado de libertad, se puede deducir que los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios, son víctima del sistema político-jurídico y de las autoridades administrativas penitenciarias, porque jerárquicamente cada una de las autoridades tiene un rol determinado en la protección de los derechos fundamentales de

los reclusos, en el que se incluyen instituciones autónomas que deben velar por el respeto de los mismos tales como el ministerio público y sus dependencias.

3.2.3.3 Relación y trato entre el Recluso y las Autoridades Penitenciarias

Cuando ocurre el ingreso de un privado de libertad al sistema penitenciario de máxima seguridad, surge entre el recluso y las autoridades penitenciarias una relación de sujeción especial, la cual ha de entablarse de manera que viabilice hasta donde sea compatible con dicha condición el disfrute de derechos y deberes recíprocos entre los reclusos y la administración penitenciaria; pudiendo mencionarse entre las obligaciones de ésta, la de retener y custodiar a los internos y mantener la seguridad y el orden propio del régimen carcelario.

En virtud de dicha relación, la autoridad aludida detenta una potestad sancionadora disciplinaria sobre el interno, y éste por su parte, tiene el deber de someterse a las normas que regulan la convivencia en el establecimiento. Sin embargo, el ingreso a una institución penitenciaria y la privación de libertad que ello implica, de ninguna manera supone la pérdida de la dignidad que le es inherente a su calidad de persona humana. De ahí, que las autoridades penitenciarias están obligadas a cuidar la integridad física, psíquica y moral de los reclusos; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona privada de libertad (Jurisprudencia de la Sala de Constitucional , n.d.).

Así, las autoridades en mención deben implementar las providencias requeridas para salvaguardar la dignidad de la persona privada de libertad, medidas que no van dirigidas únicamente hacia los funcionarios encargados de la custodia, sino que además deben instaurar un régimen disciplinario capaz de proteger a los encarcelados entre sí, a efecto de evitar los ataques a la dignidad de la población reclusa, provocados por los mismos internos; y de verificarse dichas agresiones, la administración penitenciaria debe reaccionar para compelerlas, imponiendo las sanciones necesarias a los

responsables de dichos atentados, sin que ello implique un trato vejatorio o discriminatorio para el sancionado (Martínez Osorio, 2012).

3.2.3.4 Principios Fundamentales

Como Principio fundamental las reglas deben ser aplicadas imparcialmente, no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia, así mismo el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos)

Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

- A. El aislamiento indefinido;
- B. El aislamiento prolongado;
- C. El encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
- D. Las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua;
- E. Los castigos colectivos.

En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos numero 43).

Los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable, por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos numero 3).

La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen de manera continúa, por lo que esta prohibido emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal¹⁹.

➤ Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

La tortura, es definida como: “todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras, en la medida en que estén en

¹⁹ Véanse la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113, anexo), y la regla 22 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok) (resolución 65/229, anexo).

consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”. Asimismo reconoce la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Se previene en la Convención el adiestramiento de la policía y otros funcionarios responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Es de suma importancia el considerar que esta declaración contempla la investigación de manera oficiosa de todo acto donde se presuma que ha existido algún tipo de tortura y que, del resultado de la investigación, además de la determinación de responsabilidades, se debe conceder a la víctima una reparación e indemnización.

El procedimiento para declarar el estado de emergencia en centros penales de máxima seguridad no cumple con los parámetros mínimos de seguridad colectiva de la población penitenciaria para salvaguardar los derechos humanos intrínsecos del privado de libertad, dado que otorga facultades excesivas a la administración penitenciaria.

➤ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Estos principios normativos, establecen que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano, así mismo no se menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

reconocida o vigente en un estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres²⁰.

Estos principios constituyen una importante fuente de orientación para la aplicación de los principios generales de la Declaración Universal y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el caso de las personas en régimen de prisión especial²¹.

El conjunto de principios detalla las medidas necesarias para proteger los derechos humanos de las personas sometidas a prisión. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas (Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos, Art 5). Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica, estos principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial (Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos, Art 7 y 11.)

3.3.3.5 Los principios como límites de La Política Criminal

La Sala de lo Constitucional en este punto expresamente afirmó: que es imperativo reconocer que la Constitución no es una mera ley fundamental o ley superior, sino que además se trata de un conjunto normativo que ha optado por una serie de principios propios de las tradiciones del constitucionalismo; constituyendo, en

²⁰ *Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos, Art 1 y 3., 1990.*

²¹ *Aprobados el 9 de diciembre de 1988 por la Asamblea General de las Naciones Unidas*

consecuencia, un orden normativo que, si bien es ideológicamente neutral, no es neutral ante tales principios. Ello significa que la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo Art. 83 Cn., y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado Art. 1 Cn., lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona (CSJ 1997).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la formulación de la política criminal ha de someterse a los dictados que impone la Constitución en materia de principios fundamentales, y en tal sentido descendiendo al ámbito penal se ha señalado la vinculación de control limitativo de los principios constitucionales sobre la actividad político-criminal en esta esfera, indicándose como axiomas rectores a ser observados:

1) El de configuración de un Estado Constitucional de Derecho que ha indicado como presupuestos del mismo: “la limitación de la actividad de los órganos del poder por la constitucionalidad y la legalidad; la garantía por parte de ésta de los derechos fundamentales; y la teoría del control jurisdiccional de toda actividad del Estado”; 2) El principio de respeto a la dignidad humana, como idea central de la Constitución, del cual citando a Legas Lacambra se dice que: “significa dos cosas: una que el Derecho es obra del hombre; otra, que el Derecho está al servicio del hombre”; 3) El principio de bien común, el cual se entiende en palabras del alto tribunal citando un precedente de inconstitucionalidad radica en el justo equilibrio entre interés individual e interés social, sin que ninguno de ellos sea desproporcionado no importando los fines que se pretendan alcanzar; 4) La vigencia del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria el cual se concretiza en materia penal con cita de González Cuellar en: “la restricción de los excesos en que pudiera incurrir las actuaciones de los poderes públicos sobre la esfera de derechos e intereses del individuo” (Sánchez Escobar).

3.2.4 EL PRIVADO DE LIBERTAD COMO SUJETO DE DERECHOS

3.2.4.1 Instrumentos Nacionales

En el sistema jurídico salvadoreño las normas aplicables en el sistema penitenciario son: 1) Código Penal parte general y específicamente sobre los sub-rogados penales en el que se estipulan los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, 2) Ley Penitenciaria, 3) Reglamento de la Ley Penitenciaria, y 4) Reglamento Interno del Centro Penal de Ciudad Barrios.

3.2.4.2 Instrumentos Internacionales

Según sea su fuente las normas internacionales tienen múltiples efectos jurídicos. Ya que los distintos niveles de obligación jurídica de los Estados dependen de si las normas internacionales emanan del derecho convencional o basado en tratados, del derecho internacional consuetudinario o de la diversidad de principios, reglas mínimas y declaraciones.

Si se quiere analizar los distintos sistemas, fuentes y normas que existen en el nivel internacional, queda para rápidamente en la cuestión de la obligatoriedad jurídica de todas estas normas. Ya que la diversidad de normas que se estudian comprendo todo el ordenamiento jurídico internacional, desde las obligaciones que son vinculantes y están estipuladas en los pactos y convenios hasta llegar a la orientación de carácter universal, las que se encuentran en diversas declaraciones, reglas mínimas y conjuntos de principios. Por lo que todo ello facilita un marco legal internacional completo y preciso para velar por el respeto de los derechos humanos, la libertad y la dignidad en el contexto de la justicia penal.

En cuanto al ámbito estrictamente jurídico, los tratados formales que han sido ratificados o adheridos por los Estados, así como el derecho internacional consuetudinario, tienen carácter vinculante. Entre esos tratados figuran los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos

En el año 1948 fue creada la Declaración Universal de Derechos Humanos, con esto se presumía un gran paso al frente de la comunidad internacional. Su carácter moral contundente y como autoridad política deriva del hecho de que se trata de una declaración de principios internacionales que tiene una aceptación general. La exhibición de objetivos de derechos humanos está redactada en términos amplios y generales, y sus principios han inspirado más de 140 instrumentos de derechos humanos que, tomados en conjunto, constituyen las normas internacionales de derechos humanos.

La Declaración Universal particulariza los derechos fundamentales que fueron proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, reconociendo que la dignidad individual de cada miembro de la familia humana es la base para la libertad, la justicia y la paz en todo el mundo. La Declaración Universal no es en sí misma un instrumento de carácter obligatorio, sino que se considera que ciertas disposiciones poseen un carácter de derecho internacional consuetudinario.

Esto se aplica a los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, los cuales disponen, respectivamente, al derecho a la vida, la libertad y seguridad de una persona, como la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a un juicio justo, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad y la prohibición de las medidas penales retroactivas, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, estos artículos son los que más relación guardan con la administración de justicia, todo el texto de la Declaración Universal ofrece orientaciones para la labor de los funcionarios de prisiones.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene vigencia desde enero de 1976 y actualmente tiene a 117 Estados Parte. En su artículo

11, se establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, lo cual es importante para los derechos de los reclusos. (Pacto Internacional de Derechos Económico, sociales y culturales) La prerrogativa según se afirma en el párrafo 1 del artículo 11, incluye el derecho a alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Por consiguiente, el párrafo 2 del mismo artículo reconoce el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre. En los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 15 el Pacto puntualiza los derechos al trabajo, al goce de condiciones de trabajo razonables, a organizarse con los llamados sindicatos, a una seguridad social, el seguro social, a la protección de la familia y los niños, salud, educación y a participar en vida cultural. Por lo que para vigilar la aplicación del presente pacto se creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el mes de mayo del año 1999 acogió la Observación General 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada (art. 11 del Pacto). En noviembre de 2002 adoptó la Observación General 15 (2002) sobre el derecho al agua (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976) (arts. 11 y 12).

En ese contexto el derecho a una alimentación adecuada como el derecho al agua de bebida son oportunos en relación con las condiciones de reclusión y detención. Con la adopción de las Observaciones Generales se da por establecido los derechos a una alimentación adecuada y al agua en un enfoque del desarrollo basado en los derechos; es así, que los Estados tienen obligaciones en cuanto al cumplimiento, el respeto y la protección de los derechos humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor en marzo de 1976. Actualmente tiene 149 Estados Parte. En los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, el Pacto detalla el derecho a la vida; la prohibición de la tortura; la prohibición de la

esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; la prohibición de la detención o prisión arbitrarias; los derechos de todas las personas privadas de libertad; la prohibición del encarcelamiento por incumplir una obligación contractual; el derecho a un juicio imparcial, y la prohibición de las medidas penales retroactivas. Este es un instrumento con fuerza jurídica obligatoria que debe ser respetado por los gobiernos y sus instituciones, incluidas las autoridades penitenciarias. De acuerdo con lo dispuesto en el propio pacto se crea el Comité de Derechos Humanos, siendo este el encargado de vigilar su cumplimiento. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976)

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor al mismo tiempo que el Pacto y actualmente cuenta con 104 Estados Parte, instrumento que faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar todas aquellas comunicaciones de los individuos que estén bajo la jurisdicción de un Estado Parte y aleguen ser víctimas de cualquier violación de los derechos consagrados en el mismo Pacto. Una vez teniendo examinado las denuncias, el Comité recoge considerablemente un cuerpo de prácticas que proporcionan una orientación sumamente importante para la interpretación de los resultados del Pacto para la labor del personal penitenciario.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no prohíbe la pena capital, sino que impone estrictas limitaciones a su uso. Ante el aumento de la opinión mundial a favor de la plena derogación de la pena capital, la Asamblea General adopta en

1989 el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, el cual fue destinado para abolir la pena de muerte, en la que prohíbe a los Estados Parte la ejecución la pena de muerte.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

El propósito principal de las Naciones Unidas, es reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano, sin distinción de ningún tipo, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, creando condiciones en las que puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones derivadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional y de esta manera promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas estipulan:

Regla 9: “Locales destinados a los reclusos 9.1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10: Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 11: En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Regla 12: Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Reglas 13: Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14: Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”.

3.2.5 JURISPRUDENCIA

3.2.5.1 Jurisprudencia Nacional

La Sala de Constitucional de la CSJ, en lo relativo a la situación que viven los privados de libertad en bartolinas y en las cárceles expuso: “que en El Salvador,

en la mayoría de los centros penitenciarios del país se vulneran los derechos fundamentales como la Dignidad Humana a los internos, pues viven en condiciones deplorables, adversas, inhumanas, que por grave que sea el delito que hayan cometido no se justifica que vivan en dichas circunstancias y lo más grave aún no se han tomado las medidas necesarias para solucionar de fondo el problema, ni se ha prestado la suficiente importancia que este tema requiere, todo el mundo considera del tema, de la problemática que se está viviendo,(...) los entes encargados realizan inspecciones, visitas en las cárceles, el gobierno expide decretos, ordenanzas entre otros, pero vamos a ver y ninguna medida de estas ha sido efectiva seguimos en el mismo conflicto sin dar una solución de fondo que ponga fin al problema[.]" (Habeas Corpus, 2016).

Esta situación impide brindar y garantizar a todos los reclusos las mínimas condiciones para vivir de una manera digna mientras purgan su pena, como ejemplo tenemos no contar con agua suficiente para bañarse, no contar con los servicios básicos y en adecuadas condiciones, no tener asistencia en salud siempre, no solamente cuando estos lo requieran, no contar con su camarote, con un espacio en el que puedan recrearse, resocializarse y en el que puedan estar cómodamente. Por lo anterior el hacinamiento que viven los internos a diario en las cárceles de nuestro país ya no tiene límite, pues si bien por la falta de un esquema, de nuevas instalaciones, por el carecimiento de compromiso por parte de los entes encargados de dar una solución al problema y de diferentes organismos del estado que deberían estar al frente de esta problemática se ha generado la sobrepoblación carcelaria y demás problemas que ello acarrea. En la presente sentencia, se explica dos procesos de tutela que tenemos como antecedentes uno del Estado de Cosas Inconstitucional y la vulneración a la Dignidad Humana que viven los internos en las diferentes cárceles del país, las condiciones por las que a diario tienen que pasar y la problemática que se presenta es los centros donde se encuentran reclusos por que las entidades competentes no han tomado los mecanismos necesarios para superar la situación que se presenta en los centros carcelarios.

Consideraciones de la Sala de lo Constitucional: Según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, "la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También

procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

A la modalidad de hábeas corpus mencionada se le ha denominado en la jurisprudencia hábeas corpus correctivo. La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Este derecho al que nos referimos presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues la misma es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2° del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo la integridad, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, sobre el cual la jurisprudencia de esta Sala de lo Constitucional a manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata (resolución HC 90-2011, de fecha 18/5/2012). Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (resolución HC 155-2005, de fecha 5/3/2007).

Por tales razones se estimó que el detenido enfrentó, durante su reclusión, la imposibilidad de satisfacer necesidades esenciales de todo ser humano: tener acceso a un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos y donde bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso, ser atendido por un médico para determinar su estado de salud y proporcionar, si fuere necesario, el tratamiento pertinente para algún padecimiento. Asimismo, se determinó que excretar haciendo

referencia al hecho de realizar sus necesidades fisiológicas dentro de la celda era, además de insalubre, un trato humillante (sentencia HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).

Es así como resulta justificada constitucionalmente la sanción penal y el tratamiento penitenciario, que además de ser respetuoso de la dignidad del inculcado, busque la protección de bienes jurídicos por medio de un sistema de cumplimiento de penas que permita la reintegración social y familiar y una vida en libertad sin una posterior recaída en el delito. El fin resocializador de la pena, que además confluye con las finalidades preventivo generales según ha reconocido este tribunal, está contemplado de forma muy particular en el art. 27 Cn.

Si bien el constituyente prefirió utilizar los términos de “corrección” y “readaptación” en la redacción del mencionado artículo, tales vocablos no pueden ser entendidos en un sentido gramatical puro; sino que se encuentran sujetos a una interpretación dinámica conforme al desarrollo científico de las ciencias penales, como también del grado de racionalidad y humanidad alcanzado por la sociedad moderna. Por ello, en la actualidad, es adecuado hablar de la resocialización como un proceso que comprende tanto la reeducación como la reinserción social del infractor de la norma penal, al cual subyace también la finalidad de proteger a la sociedad y a las víctimas de los comportamientos criminales sentencia Inc 5-2001, de fecha 23/12/2010.

Lo anterior es importante pues la pena de prisión y el tratamiento penitenciario no podrán cumplir unos de los fines consagrados constitucionalmente, la reeducación y reinserción social del condenado, si la privación de libertad se desarrolla en una sobrepoblación carcelaria crítica, no solo por los daños que ello causa a su integridad personal, como ya se indicó, sino por la imposibilidad de atender adecuadamente a la población reclusa cuando el número de internos no solo desborda las capacidades de los lugares de reclusión, sino también la capacidad misma de los funcionarios y empleados, ya sea penitenciarios o judiciales.

La prisión y el tratamiento penitenciario, deben “otorgar al condenado herramientas para superar algunas de las carencias o deficiencias personales o

ambientales que lo llevaron a cometer un hecho delictivo y pueda reincorporarse a la sociedad". Cuando se cumplen en hacinamiento van a fallar en procurar dicha función y ello no solo tendrá efectos negativos en el mismo penado sino también en la sociedad en su conjunto, la cual verá incorporarse a la vida libre a una persona que, en lugar de haber trabajado en las deficiencias aludidas, ha permanecido en condiciones infrahumanas en un centro de reclusión que, con tales características, habrá sido para él un centro de aprendizaje y reproducción de conductas criminales.

Ahora bien, con el objeto de detectar cuándo existe hacinamiento es preciso acudir a las herramientas de nuestro ordenamiento jurídico porque, según se indicó, no es cualquier exceso en el número de internos lo que generará una situación capaz de vulnerar por sí misma los derechos fundamentales, sino una sobrepoblación carcelaria de determinadas características.

Tanto la Ley Penitenciaria y su reglamento contienen disposiciones relativas a que los privados de libertad deben permanecer en condiciones adecuadas para el cumplimiento de medida cautelar o pena, en respeto de sus derechos.

Es así que, tanto en lo dispuesto en los instrumentos internacionales citados, que deben ser cumplidos por El Salvador de buena fe, como de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia cuya competencia ha sido aceptada por El Salvador, se encuentran referentes importantes para establecer en qué casos nos encontramos ante una sobrepoblación carcelaria que por sus dimensiones debe ser considerada hacinamiento, la cual constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por diferentes instrumentos internacionales y por la misma Constitución, por representar una grave afrenta a la integridad personal de los detenidos, entre otros derechos fundamentales.

Las prisiones deben ser lugares en los que nadie debe temer por su vida e integridad personal y de eso debe encargarse la administración penitenciaria, la cual debe garantizar el orden y la seguridad de manera efectiva, con equilibrio entre el trato digno y la disciplina, ya que la coerción no es suficiente para el mantenimiento del orden. La debida

separación de reclusos, la implementación de una disciplina firme y coherente, la existencia de personal capacitado e idóneo, el destierro de prácticas en las que algunos internos imponen autoridad sobre otros, la ocupación del tiempo de los privados de libertad en actividades positivas, constituyen algunos aspectos que deben ponerse en práctica para que, junto con la eliminación progresiva del hacinamiento, contribuyan a que los centros penitenciarios sean entornos seguros para quienes permanecen en ellos empleados, internos, visitantes y para las personas que se encuentran en libertad.

Es preciso también que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena realicen, urgentemente, una labor de actualización respecto a aquellos casos en los cuales, por cumplirse los supuestos de ley, los penados ya no deban permanecer privados de libertad, tomando en cuenta todas las herramientas que para ello regula el ordenamiento jurídico. Este es el caso de las personas que han cumplido su pena o que pueden gozar de algunos de los beneficios penitenciarios que regula la ley, sobre los cuales los mencionados juzgadores deben llevar un estricto control, de manera que, una vez cumplidos los plazos y requisitos establecidos, egresen inmediatamente de los lugares de reclusión.

A su vez, es necesario que los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros Penitenciarios y los Consejos Criminológicos Regionales y Nacional lleven a cabo, con la celeridad necesaria, es decir dentro del plazo de ley, las evaluaciones y análisis respecto a los penados, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia, para que una vez cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico puedan acceder a los beneficios penitenciarios correspondientes. También deben acelerar los procedimientos de remisión de información solicitada por los jueces de vigilancia penitenciaria para tal efecto. Si no es posible que ello sea cumplido con el personal con el que se cuenta actualmente, las autoridades respectivas deben gestionar la incorporación del personal necesario.

Pero también es importante que los jueces o tribunales que juzgan en materia penal analicen con detenimiento los casos que se les presentan, con el objeto de que apliquen el juzgamiento en libertad como regla general y utilicen de manera excepcional

la detención provisional, la cual debe ser destinada para los casos más graves en los que se cumplan los presupuestos de ley; tal como se desprende del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia y la regulación expresa contenida en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Fiscalía General de la República debe decretar detenciones administrativas después de un análisis cuidadoso respecto al cumplimiento de los requisitos legales y de forma excepcional, evitando que dichas detenciones obedezcan al cumplimiento de cuotas de detenciones administrativas por determinado período, señalada a los agentes auxiliares.

Es preciso a su vez, dada la gravedad de la situación evidenciada en esta resolución, exhortar a los legisladores a que regulen herramientas jurídicas o modifiquen las ya existentes, que permitan de manera eficiente la descongestión de los centros donde permanecen privados de libertad; sobre todo orientado establecer más alternativas en relación con penas de prisión: de corta y mediana duración; por delitos menos dañosos; para delincuentes primarios y no peligrosos; así como la flexibilización de los requisitos para la obtención de beneficios penitenciarios o la creación de figuras adicionales para personas que tengan adecuadas condiciones de reinserción a la sociedad o en los que existan otras situaciones que no aconsejen la utilización de la prisión, así como la creación de más controles administrativos para monitorear los casos de personas que están cercanas al cumplimiento de los requisitos temporales para beneficios penitenciarios; y la ampliación de los supuestos de reemplazo y de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión.

También es aconsejable que se amplíen las facultades de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, con el objeto de que puedan sugerir el examen de internos para la obtención de beneficios penitenciarios, según las características que observen de aquellos, y además para que puedan requerir la realización de evaluaciones por parte de la administración penitenciaria y analizar la posibilidad de otorgar cualquiera de los beneficios penitenciarios regulados en la ley.

Adicionalmente es necesario que los legisladores amplíen los supuestos que permiten la utilización de algunas salidas alternas al proceso penal como conciliaciones y suspensiones condicionales del procedimiento, en casos de delitos poco graves, con penas de corta o mediana duración, y que además regulen claramente algunos casos en los que no debe imponerse la medida cautelar de detención provisional.

Debe exhortarse, igualmente, a que el Órgano Legislativo establezca la competencia territorial de cada uno de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena para verificar las condiciones en que se cumple la privación de libertad en las bartolinas policiales del país.

Finalmente, dado que no solo constituye una situación vulneradora de derechos fundamentales el hacinamiento carcelario crítico sino que la desatención a otros derechos básicos que el mismo puede generar, como la salud de los internos, ya sea los que se encuentran en centros penitenciarios como en bartolinas policiales, es preciso ordenar que las instituciones correspondientes implementen todos los mecanismos regulados en el ordenamiento jurídico para garantizar la atención médica necesaria a los privados de libertad.

Así, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la atención sanitaria para los privados de libertad se prestará con medios propios de la Administración Penitenciaria con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines; para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

Estos esfuerzos contribuirán a la superación de la situación determinada inconstitucional en esta sentencia y tienen fundamento en el reconocimiento de que no es posible aspirar a una reincorporación adecuada de los delincuentes a la sociedad y la protección de los bienes jurídicos de las personas que la integran si, mientras aquellos permanecen privados de libertad a cargo del Estado, no se garantiza mínimamente una vida en condiciones dignas y con respeto a su integridad personal.

3.2.5.2 Jurisprudencia Internacional

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el hacinamiento

Los parámetros establecidos por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes para considerar el espacio aceptable para una celda de detención; así sostuvo que “7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención”.

Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre el Hacinamiento

La cual “consideró que un espacio de cerca de 2m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación del mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m² en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio” –caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela.

En el supuesto concreto sometido a su conocimiento, en el caso recién citado, el tribunal interamericano sostuvo que un espacio de treinta centímetros cuadrados por cada recluso es inaceptable y constituye un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad de la persona y al artículo 5.2 de la Convención (derecho a la integridad personal). Adicionalmente afirmó que dormitorios de gran capacidad como los del Retén de Catia, provocaban una falta de privacidad para los presos; propiciaban un alto

riesgo de intimidación y violencia; eran propensos a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales; así como podían volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario, más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que implicaran un uso considerable de fuerza serían difíciles de evitar.

En el caso Tibi, el tribunal indicó que el señor Daniel Tibi había permanecido cuarenta y cinco días en condiciones de insalubridad y hacinamiento, pues en el pabellón del centro penitenciario en el que se encontraba estaban reclusas entre 120 y 300 personas, en un espacio de 120 metros cuadrados.

En la sentencia relativa al **Instituto de Reeducción al Menor vs Paraguay** también reconoció que en el mismo existía sobrepoblación carcelaria y que los niños reclusos en dicho lugar estaban en un estado de hacinamiento permanente, al haberse sobrepasado la capacidad máxima del centro hasta en un cincuenta por ciento.

En Boyce y otros contra Barbados consideró hacinamiento que la población carcelaria de un centro de reclusión hubiera excedido tres veces su capacidad entre otros casos decididos por dicho tribunal.

3.2.5.3 Análisis de Constitucionalidad del artículo 79-a Ley Penitenciaria en relación al artículo 27 inciso tercero de la Constitución de la República.

La Constitución le da vida jurídica a un estado democrático de derecho, por medio de mecanismo que permite que los imperativos constitucionales se resguarden frente a los abusos del poder que ineludiblemente acontecerán en la trayectoria del Estado o de los diferentes gobiernos; es por ello, que el control de constitucionalidad es una garantía de la súper legalidad frente al resto del ordenamiento jurídico. Desde este punto de vista implica la reafirmación de la vigencia del contenido esencial que la Constitución encarna e inspira para el resto del ordenamiento jurídico por lo tanto el ejercicio del control de constitucionalidad, representa garantías efectivas en el ordenamiento jurídico, partiendo

del artículo 1 de la Constitución de la República, el cual establece la obligación que tienen el Estado a que sus actividades tengan como principio y fin la protección y respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales; con ello, podemos afirmar que el derecho penal moderno reconoce de la dignidad de las personas y sus derechos inherentes.

La exegesis del sistema penitenciario, parte de nuestra Constitución en el artículo 27 inc. 2, el cual establece que *“EL Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”*. Es aquí donde entra en función el principio de la dignidad de la persona humana, independientemente que éste sea un privado de libertad al establecerse la cláusula general de interpretación de los otros derechos a fin de permitir una interpretación evolutiva que asegure una total sintonía de las disposiciones constitucionales, considerándose en sí, un principio de guía para la actividad del legislador y de la jurisprudencia, pues resulta irrefutable el bienestar del ser humano como centro de toda actividad gubernamental y por lo tanto toda decisión política-criminal deben ser respetuosa de la dignidad humana.

Ahora bien, al incorporarse la disposición legal, la figura que regula el artículo 79-A de la Ley Penitenciaria, referente a los Centros Penales de Máxima Seguridad y que los categoriza como: *“... aquellos internos altamente peligrosos y que por su comportamiento hostil, violencia e interferencia, inducción, autoría directa en actos de desestabilización al sistema, amenazas o ataques a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, Procuraduría General de la República, Dirección General de Centros Penales y miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; ...”* y de la facultad que tiene el director de autorizar el traslado desde y hacia un Centro de Máxima Seguridad y la permanencia en los mismos por el tiempo necesario; esto debe realizarse conforme al diseño constitucional de la protección de los derechos fundamentales en las diferentes esferas del marco jurídico legal al tratarse de un imputado en detención, estas actuaciones del Estado en el caso en concreto son una facultad administrativa-judicial, pero no obstante a ello, la persona no puede ser discriminada en ninguna forma, pues implica un decrecimiento en el contenido esencial de los derechos fundamentales .

Tomando en cuenta que es una función del Equipo Técnico Criminológico el que determinará o calificará la peligrosidad extrema a la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada²², por lo que se puede analizar el centro penal en estudio no existe este equipo técnico por lo cual es atentatorio dejarle esta decisión a una sola persona, teniendo en cuenta lo que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.²³

Por lo que la permanencia en un “régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos “Artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la Ley Penitenciaria. De ahí, que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a los éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (HABEAS CORPUS, 2013)

De modo que, “la falta de conformación de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales realizando evaluaciones podría conllevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro al haber podido variar condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.”²⁴

Al analizar la función de los consejos criminológicos regionales, se tiene que estos tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral, es el

²² Artículo 194 del Reglamento de la Ley Penitenciaria

²³ Artículo 145, Letra C, del Reglamento de la Ley Penitenciaria

²⁴ artículo 197 del Reglamento de la Ley Penitenciaria

encargado de supervisar que exista un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria. Artículo 44 letras “a”, “d” y “g” del reglamento indicado.

La ausencia de conformación de equipo técnico criminológico ha permitido que los privados de libertad no obtengan evaluación integral por más de tres años, lo que incide en su derecho de libertad, sin saber si puede cumplir pena en centro ordinario

Por lo que al no existir un equipo técnico se da una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que no existe un equipo técnico criminológico que realice evaluaciones que puedan conllevar a resoluciones que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad contraviniendo así lo postulado en el ordenamiento constitucional en su art. 27 numeral 3 de la Constitución.

En ese sentido, en el caso concreto no se cuenta con Equipo Técnico Criminológico de forma permanente, según lo afirmó el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Ciudad Barrios, por lo que al no existir no se pueden emitir los informes correspondientes de las evaluaciones que dan paso a un beneficio penitenciario.

Es delicado que al no tener un ente que regule tal situación a efecto emitir el dictamen respectivo para determinar si aquel debe o no permanecer en ese régimen especial, ante el Consejo Criminológico Regional. Ello, de forma contraria a lo determinado en la ley, pues esta indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca en un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, volviéndolo inconstitucional, como así lo ha indicado esta sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Así, la omisión del Director General de Centros Penales como del Director de dicho reclusorio en hacer gestiones oportunas encaminadas a conformar un Equipo Técnico Criminológico para ese centro penitenciario de seguridad ha permitido, que el favorecido no obtenga evaluación integral por más de tres años al momento de promover este proceso, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron.

De lo anterior, podemos afirmar que la Sala de lo Constitucional, realizó un análisis interpretativo el cual ha estado normado conforme al marco de valores y principios contemplados en la Constitución y el Derecho Internacional, siendo el tema clave sobre la aplicabilidad conforme a los parámetros que se ejercen, pese a que internos del Centro de Máxima Seguridad de Ciudad Barrios han sido catalogados bajo este rango por ser altamente peligrosos para la población, a este sector por el sólo hecho de ser persona y dotado de derechos inherentes deben seguir gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la limitación que genera el artículo 79-A LP., respecto a los derechos fundamentales aplicada de forma arbitraria por entes administrativos, constituye un fracaso como respuesta a la búsqueda de la disminución de la criminalidad organizada, dejando en evidencia la raíz de las transgresiones que se cometen en contra de la dignidad humana y de los derechos fundamentales de los privados de libertad que se encuentran internos específicamente en el Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel.

3.3 DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE TERMINOS BASICOS.

Las esencias conceptuales en la aplicación de “Estados de Emergencias y sus efectos en la vulneración al Principio de Dignidad Humana de los privados de libertad del Centro Penitenciario de Seguridad de Ciudad Barrios “. –

BENEFICIOS PENITENCIARIOS: Son incentivos, que no pueden estar en la categoría de derechos, ni gracias, ya que se encuentran sujetos no solo a requisitos formales de

evaluación del órgano técnico del establecimiento penal, sino también al criterio del órgano jurisdiccional, quien decidirá si declara fundado o no el beneficio penitenciario solicitado. Sostener lo contrario supondría considerar a los beneficios penitenciarios como derechos sustantivos de tal forma que los internos al cumplir con los requisitos formales establecidos tiempo, comportamiento e informes.

CENTROS PENITENCIARIOS: Se denominan, genéricamente, centros penitenciarios a los lugares o establecimientos donde deben permanecer custodiadas las personas privadas de su libertad en razón de detención preventiva, así como las condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad o cualquier otra medida cautelar ordenadas o decretadas por autoridad competente.

CONSEJO CRIMINOLÓGICO: Es el encargado de determinar las diversas clases de tratamientos aplicables según los casos individualizados que sometan a su consideración y es el encargado de resolver los incidentes que susciten sobre la aplicación de criterios de ubicación y de clasificación de internos dentro del sistema progresivo.

DELITO: Etimológicamente se deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

DERECHO PENITENCIARIO: Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de todas las sanciones penales privativas de libertad tanto pena como medida de seguridad y medidas cautelares.

DIGNIDAD HUMANA: Dimensión nuclear del mínimo invulnerable y constante cualquiera que sea la situación en que se encuentra el individuo con relación a un trato que no contradiga su condición de ser racional, igual y libre.

EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO: Es el responsable de asignar actividades de trabajo en diferentes artesanías y producción a PDLs previamente valuados y de acuerdo a los

espacios materiales, maquinarias y herramientas con las que se cuenten debiendo llevar además un control de asistencia y de producción.

ESTADÍSTICAS DE DETENCIONES: Presenta los datos relacionados con las personas detenidas o aprehendidas por orden o competencia de las autoridades de policía, del Ministerio Público Fiscal, del Órgano Judicial y otras autoridades facultadas.

ESTADÍSTICAS PENITENCIARIAS: Se refiere a los datos sobre personas mayores de edad que se encuentran privadas de libertad o sancionadas en los centros penitenciarios ya sea que estén condenadas o en espera de proceso. Las informaciones son recopiladas y elaboradas por el Departamento de Estadística del Ministerio de Gobierno y Justicia, las cuales son obtenidas mediante el formulario de admisión de internos que se llenan en los centros penitenciarios del país.

ESTADO DE SITIO: autorización del poder ejecutivo a las fuerzas armadas para reprimir disturbios graves, que puede equivaler a un estado de guerra en casos extremos.

ESTADOS DE EMERGENCIA: Se le denomina a un escenario excepcional que afecta a los centros penitenciarios, y que se aplica en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, actos de indisciplina de los internos y desordenes colectivos, actos de desestabilización como amotinamientos o motines, donde los Directores de los Centros Penitenciarios podrán declarar el Estado de emergencia.

HACINAMIENTO CARCELARIO: Es un fenómeno social que ocurre cuando la demanda de espacio en las cárceles de una jurisdicción excede la capacidad de los prisioneros¹. Los problemas asociados con el hacinamiento en las cárceles no son nuevos, sino que se han estado gestando durante muchos años.

LIBERTAD CONDICIONAL: Es un beneficio penitenciario, concedido a un recluso que ha cumplido una parte de su condena en prisión. El penado se encuentre ya en el último periodo de la condena y que habiendo observado buena conducta ofrezca además

garantías de llevar una vida honrada, es el que con más frecuencia se beneficia de este precepto.

POBLACIÓN PENITENCIARIA: Involucra tanto a quienes se encuentran al interior de un Centro Penitenciario como a quienes se encuentran cumpliendo condenas bajo una medida alternativa a las penas privativas de libertad.

REGIMEN DE EXCEPCIÓN: Es la asunción de poderes extraordinarios por el gobierno ante situaciones extraordinarias.

RÉGIMEN PENITENCIARIO: Es el conjunto de normas reguladoras de la vida en prisión para conseguir una convivencia ordenada y pacífica. Está orientado a conseguir la retención y custodia de los reclusos y garantizar el éxito del tratamiento respecto de los penados y los sometidos a medidas penales.

RESOCIALIZACIÓN: Previamente se debe conceptuar a la socialización, entendida como un proceso formativo por el cual el individuo va a asumir valores, costumbres, tradiciones propias de su entorno y que conforman el orden social a través de todo su proceso de formación y desarrollo individual. Proceso que, en el hombre que delinquiró fallo; entrando a tallar la resocialización entendida como la nueva socialización del hombre que delinquiró y esto implica volver a formarlo y que suma nuevos valores y conductas. Máximo Oscar Cabrera, Profesos De Derecho Procesal Penal.

SEGURIDAD PENITENCIARIA: Es concebida por algunos expertos en esta materia, como un estado de salvaguarda y protección ante posibles eventos y situaciones de carácter negativo capaces de comprometer la buena marcha de los establecimientos penitenciarios, o que supongan un daño a la integridad física, psíquica o moral.

SEMI-LIBERTAD: Es un mecanismo de pre libertad, concedido por el órgano jurisdiccional competente, observando la buena conducta del interno, teniendo en cuenta la evolución del tratamiento penitenciario, su avance positivo en su rehabilitación.

SISTEMA PENITENCIARIO: Está formado por las instituciones que se encargan de establecer los castigos penales y de garantizar el cumplimiento de los castigos.

TRATAMIENTO CARCELARIO: No puede ser apreciado como la única solución o medio para la Reinserción social del penado.

TRATAMIENTO PENITENCIARIO: Consiste en el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados para hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley.

3.4 SISTEMA DE HIPOTESIS

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN

tema	Objetivos	Hipótesis	Variables
Los estados de Emergencia y sus efectos en la vulneración al Principio de Dignidad Humana de los privados de libertad del Centro Penitenciario de	OG: Practicar un estudio socio jurídico de la declaratoria de estado de emergencia en el Centro Penal de Seguridad de Ciudad Barrios, y sus efectos en la transgresión del principio de dignidad humana de la población penitenciaria.	HG: La declaración de los estados de emergencia en el Centro Penal de Ciudad Barrios genera la violación progresiva al principio de dignidad humana y lesiona derechos fundamentales de la población penitenciaria.	VI: Genera la violación del principio de la dignidad humana y lesión a los derechos fundamentales de la población penitenciaria.
			D: La declaratoria del Estado de emergencia en el Centro Penal de Ciudad Barrios.

<p>Seguridad de Ciudad Barrios</p>	<p>OE1: Identificar los derechos humanos vulnerados de los privados de libertad en la aplicación del estado de emergencia decretado en el Centro Penal de Ciudad Barrios.</p> <p>OE2: Evaluar mecanismos de control y vigilancia utilizados en el Centro Penal de Ciudad Barrios cuando se decreta el estado de emergencia y sus efectos en la dignidad humana.</p>	<p>HE: El uso de mecanismos y técnicas de control-vigilancia en el Centro Penal de Ciudad Barrios en el término de vigencia del estado de emergencia limita el goce de derechos fundamentales de la población penitenciaria.</p>	<p>VI: El uso de mecanismos y técnicas de control y vigilancia</p> <hr/> <p>VD: Limita derechos fundamentales de la población penitenciaria.</p>
------------------------------------	---	--	--

CAPÍTULO IV

HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1. Aspectos Preliminares sobre las Conclusiones.

Los resultados que a continuación se presentan están desarrollados a partir de la investigación ejecutada en el marco del trabajo final de los estudios de la Maestría en Derecho Penal, sobre el tema: “Estados de emergencia y sus efectos en la vulneración al principio de Dignidad Humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios”. Un primer paso el grupo identifico los actores o referentes directos para ser entrevistados, el resultado fue la obtención de información directa de las fuentes seleccionadas con anterioridad.

Con relación a la ejecución del proyecto, se entrevistaron, primero los actores directos e indirectos. Una vez obtenida la información, se procedió a la transcripción por medio del programa Weft QDA. Habiendo obtenido toda la información, se realizó el análisis, dando respuesta a los objetivos planteados en forma ordenada; los conceptos y categorías fueron armadas con base a mapas conceptuales y matrices comparativas con la finalidad de cotejar respuestas. Estos resultados fueron teorizados conforme a la construcción de la problemática, una vez obtenida esta fase, se procedió a la descripción del análisis de las entrevistas.

Conforme a lo apuntado, las diferentes personas entrevistadas, representan las diferentes fuerzas sociales involucradas en la temática investigada, cada uno de ellos fueron entrevistados y manifestaron sus posiciones con relación al tema. Las entrevistas realizadas identifican las posiciones institucionales como: Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Zona Oriental, Agentes Fiscales, Procuradores Generales, Procuradores para la Defensa de Los Derechos Humanos, Director de Centros Penales, privados de libertad y sus familiares.

En el transcurso de la investigación se ha utilizado la técnica e instrumentos de la investigación cualitativa, consistentes en la realización de entrevistas y guía de observación. Por medio de estas técnicas de recolección, se obtuvo información de los principales actores y sujetos que interactúan en el objeto de estudio de la presente investigación.

En este orden de ideas, se presenta el desarrollo y la información obtenida a través de estos instrumentos, los cuales, se abordan metodológicamente en el orden siguiente:



4.2. Presentación de entrevistas mediante categorías metodológicas.

Escala o nivel de medición de una variable determina el análisis estadístico adecuado de los datos de un estudio. Las escalas o niveles de medición pueden conceptualizarse en cuatro tipos: nominal, ordinal, de intervalo y de razón (Cozby, 2005:105).

En este caso en particular, se trabajará con categorías que se relacionan para describir y explicar características referentes al problema objeto de estudio.

4.3 Metodología de Extracción de La Información

Previo a evidenciar los resultados obtenidos, durante la etapa de trabajo de campo o ejecución de la investigación, es necesario plantear de forma sistematizada, la forma como se procede a extraer la información que servirá de base para las conclusiones del trabajo de investigación: “Estados de emergencia y sus efectos en la vulneración al principio de dignidad humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios”.

A. Vaciado a través de transcripción de entrevistas, según las categorías planteadas y, a partir del sujeto que proporciona la información que desarrolla las preguntas de las guías elaboradas según se trate de su experiencia y conocimiento práctico como teórico.

B. Las respuestas obtenidas de cada entrevista se codificaron a partir de las categorías creadas, entrelazando las respuestas de los diferentes sujetos y su opinión vinculada concretamente con la categoría consignada.

C. Como consecuencia de la tabulación de las respuestas realizadas, a partir de las categorías trazadas, se realiza un análisis por parte de las investigadoras, a partir del contraste entre respuestas aportadas con la temática, objetivos e hipótesis planteadas.

Categoría	Sujeto	Opinión
Efectos en la vulneración al principio de	Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia. Jueza Propietaria del Juzgado Primero de Vigilancia	Los efectos de los estados de emergencias vulneran la dignidad de los privados de libertad, ya que no se les brindan las herramientas necesarias ni los mecanismos para que estos se puedan educar y

<p>Dignidad Humana.</p>	<p>Penitenciaria y Ejecución de la Pena, del municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel.</p>	<p>reincertar a la sociedad, considero que el hecho de que se tiene catalogado como un centro penal de pandillas, no se puede justificar el accionar por parte del ejecutivo, ya que no es la autoridad competente en el que hacer penitenciario.</p>
	<p>Licda. Maritza Venancia Zapata Cañas. Jueza Propietaria del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, del municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel.</p>	<p>Considero que en alguna forma se les vulneran sus derechos, ya que no se tiene la infraestructura adecuada como también la sobrepoblación que se tiene, es otro factor que incide en los derechos de los privados, pero considero que el ejecutivo puede decir lo que él considera, ahora bien somos nosotros los que controlamos esas decisiones, pero administrativamente es el director el que debe de analizar si es aplicable o no esa medida ya que antes de aplicarla debe de enviar informes a nosotros los jueces de vigilancia penitenciaria, pero lo que se hace es todo lo contrario ellos obedecen al ejecutivo y es una situación incomoda, para nosotros.</p>
	<p>Lic. Evelio Rios. Juez Propietario del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, del municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel.</p>	<p>Considero que los estados de emergencias agravar más la situación en la que se encuentran los privados de libertad, el solo hecho de estar purgando una pena es algo afectante en la dignidad de la persona y este se agrava cuando se le limitan más sus derechos y no se le garantizan ni las mínimas condiciones, por ello considero que si se violenta la dignidad de las</p>

		personas privadas en el centro penal de ciudad barrios.
	Familiar del condenado Sra. Marina Sorto Meléndez (Nombre ficticio por motivos de seguridad)	Manifiesto que su hijo sufre, porque la última vez que lo visito se encontraba en condiciones de salud deplorables, así mismo que considera que el hecho de que no se le permita visita a su hijo le vulneran su derecho a la unificación familiar y al contacto con sus seres queridos y la esperanza de algún día poder compartir, sin tener que estar en la situación que él se encuentra.
	Lic. Carlos Miranda. Unidad de Investigación. PNC, San Miguel	Desconozco si en efecto eso les puede afectar ya que en todo caso son las autoridades administrativas quienes de acuerdo a las leyes aplican lo que consideran posible, en cuanto a la policía concierne más en la investigación y no en la ejecución de la pena. Pero si sabemos que la sobrepoblación es un factor que incide en vulneración la dignidad de los privados de libertad.
	Lic. Director de Centro Penal de Ciudad Barrios	Nos proporcionó vía correo electrónico la información sobre de población, estructura y sobre su funcionamiento.
	Privado de Libertad	Análisis de expediente judicial

ILUSTRACIÓN 4 RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

4.4 ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

La información anterior resulto positiva en el sentido que las autoridades administrativas judiciales y personas entrevistadas reconocen que los “Estados de Emergencia” afectan gravemente el principio de la Dignidad Humana y consecuentemente los derechos humanos en las personas privadas de libertad ubicadas en el Centro Penal de Ciudad Barrios, ubicado en el departamento de San Miguel, pero al momento de justificar sus respuestas demuestran ciertos sesgos en justificar las medidas con relación a la existencia de inseguridad social generada por las agrupaciones delictivas en la realidad salvadoreña.

Para cada entrevistado – entrevistada existe vulneración a la dignidad humana en la aplicación de medida de estado de emergencia por diferentes razones y que según se trate de las opiniones que emiten se pueden clasificar en:

a) Los estados de emergencias no se deben de decretar de manera arbitraria y reiterada, si no de acuerdo a los estipulado en la ley constitución, ley penitenciaria y su reglamento, el cual es aplicable en los únicos casos que la legislación interna reconoce como válidos y necesarios para su instauración.

b) Consideran que no es el Órgano Ejecutivo directamente quien debe decretar los estados de emergencias, sino que es la Dirección General de Centros Penales la autoridad competente para decretarlos según sus niveles de jerarquía, previa aprobación de los juzgados de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, amparos en el control jurisdiccional.

c) Que puede resultar eficaz la medida de estado de emergencia siempre y cuando se respeten los principios, garantías y derechos de los internos y cuando decretarlos sean necesario, urgentes, pertinentes y útiles; es decir que estén en peligros graves violaciones a los derechos fundamentales o que queden expuestos como consecuencia de algún problema interno y que afecte la dignidad humana de la población penitenciaria.

d) Que el uso irresponsable de la medida implica violación a las reglas internacionales de temporalidad y eficacia del estado de emergencia en el sistema penitenciario.

Resumen de Guías de entrevista			
Dirigida a:	Familiares	Fiscales, defensores públicos y privados	Jueces de vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.
Cantidad de guías aplicadas y contestadas	2	10	3
Hallazgos	Manifiesta que como madre, le ha afectado el hecho de que no tiene contacto con su hijo, ya que desde hace un tiempo no permiten el ingreso de familiares al CP, lo que la hace desconocer sobre el estado de salud, así mismo manifiesta que en las ocasiones que lo visito, su situación física fue desmejorada en el sentido que no lo dejen salir a recibir sol, y que se les limite su alimentación como también se les prive de su higiene personal, atenta contra su dignidad como persona, ya que el trato que reciben es	Los estados de emergencias no se deben de decretar de manera antojadiza, si no de acuerdo a los estipulado en la ley, el cual es aplicable en los únicos casos que ya describe el art. 23 LP y no como ha sucedido en los anteriores declaratorias	Los efectos de los estados de emergencias vulneran la dignidad del interno, ya que cuando se ejecutan se les limitan derechos tales como salir a recibir el sol, poder caminar libremente, realizar actividades físicas, una alimentación adecuada , como también el mantenerlos en cerrados por largas horas, lo cual a nivel medico puede traer consecuencias de desprendimiento de retina, como también generar problemas psiquiátricos ya que no se les brindan las herramientas necesarias ni

	<p>cruel por parte de los custodios.</p> <p>El hermano nos manifiesta que, a él desde un inicio del proceso se le violentaron sus derechos fundamentales y más aún en donde se encuentra por el hacinamiento.</p>	<p>de emergencias y cumpliendo con el procedimiento que regula el art. 24 LP.</p>	<p>los mecanismos para que estos se puedan educar y reinserir a la sociedad. También se considera que de alguna manera no cumple con el procedimiento administrativo, ya que no envían en el tiempo legal los informes que se solicitan, como también no se envían la solicitud para ver si se avala, se modifica o se confirma la declaratoria de emergencia.</p>
análisis de los resultados	Los estados de emergencia tienen incidencia y vulneran la dignidad de los privados de libertad.		

Presentación de datos estadísticos de Violación a la dignidad Humana.

Primeramente, se establece que, por el tipo de investigación de carácter cualitativo, el análisis estadístico que aquí se evidencia es recolección de categorías o indicadores extraídos de las entrevistas.

Privado de libertad	Jueces, Fiscales, PNC, Director del Centro Penal	Familiares
Vulneracion al principio de dignidad humana	Falta de acceso a beneficios penitenciarios, programas de educación y programas de reincertacion a la socieda.	Violación al derecho de relación y comunicación familiar Art. 9-A LP

ILUSTRACIÓN 5 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS CUALITATIVOS

Conclusión estadística: con base a los resultados en la entrevista y guías de observación, se puede concluir que la Hipótesis General de trabajo no puede ser rechazada.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.Preludio.

El desarrollo de la investigación sobre estados de emergencia y sus efectos en la vulneración al principio de dignidad humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios parte de la importancia implícita en la temática objeto de estudio, básicamente porque, se presenta un encadenamiento de proposiciones a manera de conclusiones, lo que está dentro de la finalidad metodológica del mismo trabajo.

Punto de partida en la estructura esquemática metodológica de las conclusiones son, los objetivos planteados en este trabajo, y, además, las hipótesis trazadas a partir de los mismos, en sentido de constituirse como el norte a través de los cuales se delimita la estructura de las conclusiones desde los hallazgos logrados a través del uso de las diferentes herramientas utilizadas en este proceso.

Tanto el objetivo general como la hipótesis principal se plantearon a partir de la necesidad de determinar la parte de la importancia implícita en la temática objeto de estudio, básicamente porque, se presentan un encadenamiento de proposiciones a manera de conclusiones, lo que está dentro de la finalidad metodológica del mismo tema de investigación “Estados de emergencia y sus efectos en la vulneración al principio de Dignidad Humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios”.

En ese orden, las entrevistas realizadas identifican las posiciones de instituciones, autoridades, funcionarios y empleados públicos como: Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del Departamento de San Miguel, Fiscales, defensores públicos y privados se presentan, como incidencia del desarrollo de la información obtenida a través de estos instrumentos, se estructuran y plantean metodológicamente, una serie de conclusiones relacionadas con la temática investigada; su enunciación se vincula, con los diferentes objetivos e hipótesis que se plantearon para el desarrollo y ejecución de este proyecto, como una caracterización de los diferentes tópicos jurídicos y doctrinarios relacionados con los “Estados de emergencia y sus efectos en la vulneración al principio de Dignidad Humana de los privados de libertad del Centro Penitenciario de seguridad de Ciudad Barrios”.

5.2. Conclusiones

- Es inevitable la necesidad de actuar en la prevención del delito y la delincuencia en El Salvador, mediante la ejecución de una apropiada política criminal, a nivel macro social o implícita en las diferentes políticas de desarrollo social, porque de esta manera se estaría mejorando sustancialmente el sistema de justicia penal, lo cual incidiría positivamente en una actualizada administración penitenciaria, combatiendo en su totalidad los problemas señalados que incurren en violaciones a los Derechos Humanos en la población carcelaria, tales como el deficiente control y servicio de la alimentación en los centros penitenciarios, inadecuadas instalaciones de dichos recintos, insuficiente personal y recursos para proporcionar una adecuada atención médica, entre otros, todo esto producto del elevado índice de hacinamiento, falta de recursos, mala aplicación de la Ley, entre otros.

- Cabe mencionar que debido a la Pandemia Covid-19 que atravesamos, nos encontramos con la limitante de no haber realizado la entrevista al Director General de Centros Penales; no obstante a ello se trató de realizarla con otros servidores de dicho instituto jurídico penitenciario, pero fue imposible debido a que a través de vía telefónica se manifestó que no estaban autorizados para brindar entrevistas sin la debida autorización del Director General de Centros Penales, por ende no se pudo indagar si la Dirección General de Centros Penales procura generar cambios a gran escala en el Sistema Penitenciario Salvadoreño, o si cuenta con proyectos y programas de resocialización en general que se dirijan hacia el centro penal de Ciudad Barrios.
- Las entrevistas se practicaron primeramente a los familiares de los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios, con la finalidad de verificar si efectivamente en el referido centro penitenciario se les garantizan los derechos humanos, quienes manifestaron que no se les respetan, pues no les permiten tener contacto con sus familiares, porque desde hace un tiempo, el ingreso al centro penitenciario de Ciudad Barrios se encuentra restringido, lo cual no les permite tener conocimiento sobre el estado en que sus familiares se encuentran; es decir, que no saben sobre el estado de salud de éstos; que cuando podían visitarlos, se notaban físicamente desmejorados, porque las salidas a recibir el sol también estaban restringidas y que en cuanto a la alimentación e higiene personal, estas eran limitadas y en lo que respecta al trato que reciben por parte de los custodios, es cruel; de lo anterior podemos concluir que efectivamente a los internos del centro penal en comento, se les transgreden sus derechos humanos al mantenerlos en condiciones inhumanas, debido a que se les niega el derecho a la visita familiar, la cual es necesaria a efecto de fortalecer el vínculo afectivo que tienen con sus familias y de esa manera lograr la desintegración familiar, por el hecho de encontrarse privados de libertad; igual sucede cuando se les limita el derecho a la salud, alimentación, etc., esto atenta no solo contra su dignidad humana, sino contra su vida, pues la falta de atención médica puede culminar en serios problemas médicos los cuales pueden tener desenlaces fatales para el interno y una limitada alimentación genera que éstos sean vulnerables y propensos a adquirir enfermedades debido al hacinamiento en el que viven dentro del referido recinto penitenciario.

- Al entrevistar a agentes fiscales, defensores públicos y privados, estos fueron coincidentes en manifestar que los estados de emergencias, no deben decretarse de manera antojadiza; si no de acuerdo a lo estipulado en el Art. 23 L.P, el cual describe los casos en que éste es aplicable y no como ha sucedido en los anteriores declaratorias de emergencia; concluyendo de dichas entrevistas que para esta parte de la población dichos estados de emergencia han sido instrumentalizados por el Órgano Ejecutivo, en respuesta al alto índice de criminalidad que existe en nuestro país y no son aplicados en las situaciones por las cuales está justificada su procedencia, alejándose de los parámetros de legalidad que se determinan en el contexto de la Ley Penitenciaria y su Reglamento.
- Las entrevistas practicadas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del departamento de San Miguel, estaban orientadas a verificar si existe conocimiento si la Dirección de Centros Penales ha implementado en el Centro Penal de Ciudad Barrios, programas de reinserción social, y si en dicho centro penitenciario se respetan los Derechos Humanos de la población carcelaria. Al respecto la Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, concluyó que los efectos de los estados de emergencias vulneran la dignidad del interno, pues cuando estos son ejecutados, existe una limitación de sus derechos humanos y no se les brindan las herramientas y mecanismos necesarios para que éstos puedan educarse y en un futuro reinsertarse a la sociedad; aunado a ello, la juzgadora consideró que no se cumple completamente con el procedimiento administrativo, debido a que no se envían en el término de ley, los informes que se solicitan y no se remiten las solicitudes para verificar si es procedente la modificación o confirmación de la declaratoria de estado de emergencia. De lo cual podemos concluir que en efecto existe vulneración a los derechos humanos lo cual quebranta el Principio de Dignidad humana, porque los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios no cuentan con programas educativos o talleres ocupacionales donde los reclusos puedan aprender a desempeñar un oficio que en un futuro pueda ayudarles a reintegrarse a la sociedad; aunado a ello, se necesita que las autoridades administrativas del Centro Penal de Ciudad Barrios, cumplan con los requisitos que la ley expresa para la procedencia de la declaratoria de los estados de emergencia, pues la misma funcionaria así lo ha manifestado.

- De lo antes acotado, como grupo, consideramos que los hallazgos encontrados en nuestra investigación a través de las entrevistas antes relacionadas, son determinantes para llevarnos a la conclusión que la Declaratoria de Estados de Emergencias, decretados por el Órgano Ejecutivo, vulneran los derechos humanos de la población reclusa del Centro Penal de Ciudad Barrios de la ciudad de San Miguel, lo cual incide en el quebrantamiento al Principio de Dignidad Humana contemplado en nuestra Constitución, la cual establece los mecanismos institucionalizados que permiten el resguardo de los derechos humanos de los internos, frente a los abusos de poder que ineludiblemente acontecen en el interior del Centro Penal en comento; es decir, que la Constitución es la que habilita al resto del ordenamiento jurídico porque es a través de ella que se realiza el ejercicio del control de constitucionalidad, el cual representa garantías efectivas en nuestro ordenamiento jurídico; porque se debe tomar en cuenta que en el art. 1 de la Cn., el Estado reconoce a la persona humana desde el instante de la concepción; por ende, tiene la obligación de proteger y respetar los derechos humanos y fundamentales de todas las personas, incluyendo a los privados de libertad; por lo tanto, toda decisión político-criminal, debe ser respetuosa de la dignidad humana de la población penitenciaria, quienes son personas dotadas de derechos inherentes los cuales además en encuentran consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- En ese sentido, concluimos que los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios, no deben ser utilizados por nadie como instrumentos u objetos, ni siquiera por ellos mismos; pero para ello, el Estado de El Salvador, debe ejecutar de manera efectiva las políticas penitenciarias con las que cuenta, con el fin de superar situaciones urgentes relacionadas con el sistema carcelario en un momento determinado, las cuales deben ser acordes con la legalidad del derecho interno e internacional y que permitan que se les garantice a los privados de libertad, en todo tipo de circunstancias, la protección de los derechos humanos, debiendo además, implementar otras que les brinden aportes positivos, pues ello contribuiría a mejorar considerablemente la vida de los internos, debiendo evitar la creación de aquellas políticas que únicamente establecen medidas represivas en contra de los éstos.

5.3 Recomendaciones.

- Los legisladores, no deben dictar medidas y acciones que violenten los derechos humanos de la población privada de libertad, como lo son el derecho a la vida, a la integridad física, y dignidad humana, específicamente cuando elaboran reformas “sustanciales” al Código Penal y a Ley Penitenciaria, enfocándose únicamente en medidas represivas contra la población carcelaria.
- El Órgano Judicial, debe darle cumplimiento al Principio de Celeridad Procesal, agilizando los procesos de aquellas personas que se encuentran guardando detención provisional; y en el caso de aquellas que se encuentran en la etapa del juicio, éste sea celebrado sin más dilaciones para que a la mayor brevedad posible sean absueltas o condenadas, lo cual contribuiría a una menor saturación de la población en los recintos penales.
- Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de San Miguel, que cumplan con lo que establece el Art. 35 y 37 # 9 LP; en el sentido de vigilar y garantizar el respeto de los derechos de los internos mientras éstos se mantengan privados de libertad por cualquier causa; que realicen visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y se entrevisten personalmente con los internos que lo soliciten.
- La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, debe cumplir con su obligación constitucional, adquiriendo un rol más protagónico para velar efectivamente por el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad a través de visitas constantes a los centros penales y deben crear en el interior de éstos, programas y campañas de asesorías legales, con la finalidad que los internos sepan cómo actuar y proceder ante una clara violación de sus derechos.
- La Dirección General de Centros Penales, debe ejecutar eficazmente las políticas penitenciarias que posee, respetando los derechos humanos de los internos y debe crear otras que no vayan enfocadas en medidas represivas; sino en generar aportes positivos que ayuden a mejorar las condiciones de vida de los internos, contribuyendo de esa manera a que se respete la dignidad humana de cada recluso y debe trabajar en coordinación con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de

Ejecución de la Pena, para establecer un régimen penitenciario en el que se procure reducir al mínimo la diferencia entre la vida en prisión y la vida en libertad.

- La Dirección del Centro Penal de Ciudad Barrios, debe crear con el máximo de sus recursos, condiciones humanas dentro del referido recinto; mejorar el protocolo de seguridad a cumplir por parte de las visitas de los internos a dicho centro penal, con el objeto de evitar la vulneración de derechos como el de dignidad humana, a los familiares de los reos al momento de ingresar al recinto penitenciario; velar por que el personal de dicho centro de reclusión coopere con la creación de propuestas y práctica de actividades educativas y laborales que les permita a los internos integrarse a la sociedad, así como solicitar personal altamente capacitado y comprometido con el sistema penitenciario a efecto de integrar personal administrativo para la creación de equipos técnicos y el consejo criminológico regional, con el fin de evitar la vulneración del fin resocializador que persigue la pena.

GLOSARIO:

Actuaciones: Es el conjunto de actos, diligencia o tramites que integran un expediente, procedimiento o procesos pudiendo ser estas actuaciones de carácter judicial o administrativo según se realicen ante los tribunales o antes instancia administrativa.

Autoridad competente: Es el servidor público revestido por la ley de algún poder, mando o autoridad para resolver un litigio o pleito.

Autoridad judicial competente: Es el juez o tribunal al que le corresponde la resolución de un asunto sometido a su conocimiento.

Coerción: La coerción es la acción mediante la cual se impone un castigo o pena (legal o ilegal) con el objetivo de condicionar el comportamiento de los individuos.

Corrección: La pena debe corregir al sujeto, es decir lograr una readaptación social.

Delito: En sentido dogmático es definido como una conducta de acción u omisión típica antijurídica y punible.

Derecho a la Vida: El derecho de más grande valía, que viene a convertirse un derecho que el Estado protege por medio de una familia o las instituciones respectivas que buscan la garantía del mismo derecho.

Derecho Internacional: Son las normas Jurídicas emitidas por organismos o tribunales Internacionales, que llegan a ser fuente para la consecución y garantía en los derechos humanos, también son normas aplicables para fundamentar resoluciones.

Derechos de Familia: Es la rama de las ciencias Jurídicas encaminadas a resolver conflictos suscitados dentro de los distintos grupos familiares.

Familia: Es grupo de personas que poseen un grado parentesco habita en una misma unidad y convive como tal.

Fase: Estado o periodo en el que el privado de libertad desarrolla una serie de conductas proactivas y que conducen a la progresión y a la obtención de su libertad.

Improcedencia: Acción y efecto de rechazo de la una solicitud o demanda por la falta de oportunidad de fundamentos o derechos.

Informes: Documentos emitidos por instituciones Estatales o privadas que llegan a corroborar o desestimar información de utilidad pública.

Integración: Es un proceso de inclusión de instrumentos que no se toman en cuenta para construir una armoniosa analogía de principios doctrinas que van orientada a un objeto de investigación.

Interno: Persona que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad al interior de un centro de cumplimiento de penas con el objetivo de lograr la reinserción social que se propone el Estado.

Intimidación: Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas a no cometer delitos.

Investigación: Es la que realiza las instituciones permitentes para la consecución de derechos humanos. También se da de manera sistemática con un propósito claro de dar un informe de la misma.

Juez: Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de potestad jurisdiccional.

Libertad: Es la capacidad que posee el ser humano de poder obrar según su propia voluntad a lo largo de su vida, En función de la convivencia social.

Negligencia: Es la omisión de diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y el manejo o custodia de las cosas.

Obligaciones Estatales: Están referidas a todo compromiso asumido por el Estado ante organismos o Instituciones Internacionales como nacionales.

Pena: La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito y se define como la consecuencia jurídica impuesta a un infractor de la ley y está orientada a la resocialización.

Penales: Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos estrictamente determinados por la ley.

Política Criminal: Se llama así a la manera como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su desarrollo social en un ambiente de seguridad.

Preservación de Derechos: Encaminada a prevenir y garantizar Derechos y que por tanto se busca una protección concreta, encaminada a la garantía de derechos fundamentales.

Prevención: Prevención de la delincuencia, el conjunto de las medidas que impiden que la delincuencia ocurra: las orientadas a la reducción de oportunidades para cometer delitos y las orientadas al desarrollo social, que reducen las situaciones socioeconómicas que terminan por generar las conductas delictivas.

Prisión: Es una institución creada por el Estado, para que los delincuentes se rehabiliten de manera integral.

Protección: Debe proteger a la sociedad, al mantener un orden social y jurídico armónico.

Reintegro social: Se entiende por la acción de incorporar a un grupo determinado de personas a alguien que estuvo en ausencia de espacios familiares.

Restitución de Derechos: Busca restablecer un orden común de los derechos que fueron vulnerados, dicha restitución se da por cumplimiento a una resolución emitida por una autoridad jurídica o administrativa.

Sistema Penitenciario: Conjunto de normas, regímenes, centros penitenciarios y personas, que dinamizan la reinserción del interno, mediante la ejecución de la pena.

Tramitación: Serie de diligencias, formalidades o requisitos determinados para el curso y resolución de un asunto administrativo o de una causa ante la justicia, de acuerdo con las leyes o la práctica

Vulneración: Transgredir dañar o perjudicar una ley o precepto o mandato.

BIBLIOGRAFIA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR . (Febrero de 2010). La Violacion a los Derechos Humanos de Segunda Generacion que enfrente los internos en el Centro Penal de Quesalpeque. San Salvador, El Salvador.

CASTRO, N. J. (2009). *REALIDAD PENITENCIARIA Y DERECHOS HUMANOS* . PERU.

ONU. (2004). LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PRISIONES(Manual de Capacitacion en Derechos Humanos para funcionario de Prisiones. NUEVA YOK Y GINEBRA.

Espanola, R. A. (2 de Marzo de 2020). *Concepto Estado de Emergencia*. Obtenido de <https://dle.rae.es/estado#EpSFgds>.

Habeas Corpus , 51-2020 (SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CSJ 8 de Julio de 2020).

Hábeas Corpus , 383 (SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CSJ 20 de Marzo de 2016).

DGCP. (15 de Mayo de 2020). *Direccion General de Centro Penales*. Obtenido de <http://www.dgcp.gob.sv/?p=6222>

BBC NEWS MUNDO . (3 de Marzo de 2020). *La Emergencia Nacional en las carceles de El Salvador que decreto Bukele, tras el asesinato de varios soldados*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51730272>

Custodios, F. e. (13 de Junio de 2019). Las técnicas o instrumentos que ha utilizado la DGCP en el Centro Penal de Ciudad Barrios . (Anonimo, Entrevistador)

Custodios, P. d. (5 de abril de 2020). Situación real de los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios.

Estudio de Caso, 402/2013-3 (Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena 2013).

Jurisprudencia de la Sala de Constitucional . (s.f.). Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2011/06/93F1D.HTML>

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos . (s.f.). (*Reglas Nelson Mandela 1-5.*)

Martínez Osorio. (2012). *Jurisprudencia Penitenciaria Comentada*,.

HABEAS CORPUS, 200-2011 (SALA DE LO CONSTITUCIONAL 27 de FEBRERO de 2013).

Habeas Corpus, 119-2014 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 27 de Mayo de 2016).

Universidad de El Salvador . (23 de FEBRERO de 2015). ANALISIS DE LA POLITICA CRIMINAL EN EL SALVADOR. EL SALVADOR.

Amaya Cobar, E. A. (2003). *Bases para la discusión sobre política criminal democrática*. Buenos aires: Ad Hoc.

Scielo. (2016). *Criminal, La Política*. Obtenido de Revista de la Facultad de Derecho: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000200006

Ins constitucionalidad 22-2007, 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CJS 24 de AGOSTO de 2015).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Nº 9: PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 9: PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD*. SAN JOSE, COSTA RICA.

Departamento de traslado de reos. (13 de Febrero de 2019). Entrevista a empleado. (L. C. Karla Escobar, Entrevistador)

Asamblea Legislativa . (15 de Febrero de 2017). DECRETO N. 321. SAN SALVADOR: D.O.

Asamblea Legislativa. (1 de Abril de 2016). El decreto N° 321. San Salvador, El Salvador: Diario Oficial Numero 59, Tomo 411.

Asamblea Legislativa. (16 de Agosto de 2018). *ASAMBLEA LEGISLATIVA*. Obtenido de Medidas Extraordinarias de Seguridad seran Permanentes en Centros Penitenciarios: <https://www.asamblea.gob.sv/node/7634>

Legislativa, A. (31 de Agosto de 2018). Obtenido de file:///Users/jose/Downloads/decreto_legislativo_N%C2%B0_93%20(1).pdf

Empleado Penitenciario. (5 de abril de 2019). Realidad del Centro Penal de Ciudad Barrios. (G. investigador, Entrevistador)

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. (2019). *Informe sobre las prisiones*. San Salvador: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- CIDH PRESENTA OBSERVACIONES PRELIMINARES DE SU VISITA IN LOCO A EL SALVADOR. (27 de Diciembre de 2019). *Comisión Interamericana de Derechos*

Humanos.

Obtenido

de

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp>

- PENALES, D. G.C, (tres de Septiembre de 2019). *Presidente ordena levantar emergencia en Centros Penales*. Obtenido de <http://www.dgcp.gob.sv/?p=5645>
- PENALES, D. G. (ocho de Julio de 2019). *Presidente Nayib Bukele: "No vamos a levantar la emergencia en Centros Penales"*. Obtenido de <http://www.dgcp.gob.sv/?p=5417>
- PENALES, D. G. (9 de julio de 2019). *Director General de Centros Penales se reúne con Jueces de Vigilancia Penitenciaria*. Obtenido de <http://www.dgcp.gob.sv/?p=5424>
- BAULENAS, A. (4 de Marzo de 2020). *Una orden de dudosa legalidad*. Obtenido de El Salvador.com: <https://www.elsalvador.com/opinion/editoriales/direccion-de-centros-penales-orden-dudosa-legalidad-arnau-baulenas/692179/2020/>

JURISPRUDENCIA

- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. (2007). Inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL . (10 de Julio de 2019). Habeas Corpus 298-2018.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL . (2007). Inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL . (s.f.). Inconstitucionalidad 15-96 acumulada.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. (2003). Inconstitucionalidad Ref. 52.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (23 de Diciembre de 2010). Sentencia de inconstitucionalidad, 5-2001/10-2003/19-2003/22-2003/7-2004.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2006). Hábeas Corpus ref. 67.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (s.f.). Inconstitucionalidad número 4-97.

- SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2011). Sentencia del 9/III/2011, Hábeas Corpus ref. 164-2005/79-2006 acum.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (23 de Abril de 2010). Inconstitucionalidad 5-2001 .
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,15 de Febrero de Inconstitucionalidad 22-2011).
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA . (23 de Diciembre de 2012). Amparo número 11-0149160007-CO . *sentencia* . Costa Rica.
- CASO PACHECO TERUEL Y OTROS VS. HONDURAS. (CIDH 27 de Abril de 2012).
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (31 de Diciembre de 2011). sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas .
- CORTE DE COLOMBIA . (2004). Sentencia T-025 . *Factores que determinan un estado de cosas inconstitucional*.
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.\Sentencia de Inconstitucionalidad , 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007. Sala de lo Constitucional Corte Suprema Justicia ,24 de AGOSTO de 2015)
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. habeas corpus, 51-2020 (Sala de lo Constitucional Corte Suprema Justicia 8 de Julio de 2020).
- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Habeas Corpus , 383 (Sala de lo Constitucional Corte Suprema Justicia 20 de Marzo de 2016.

LEGISLACION

- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (nueve de Diciembre de 1975).
- Principios Basicos Para el Tratamiento de los Reclusos, Art 1 y 3. (14 de Diciembre de 1990). Asamblea General de Naciones Unidas.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (pág. 3). Milan: Asamblea General de Naciones Unidas.
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José Consta Rica, el 22 de noviembre de 1969 de la Conferencia Especializada interamericana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, suscrita por El Salvador el 13 de noviembre de 1979, dándose su ratificación, publicación y vigencia el 23 de noviembre de 1979.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Aprobada el 30 de agosto de 1955, en Ginebra, Suiza, por el Consejo Económico y Social, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

LIBROS

- SANCHEZ ESCOBAR, CARLOS. ERNESTO. (s.f.). LA POLITICA CRIMINAL Y EL PRINCIPIO NULLA POENA SINE CULPA.
- REALE, M. (1989). *Introduccion al Derecho*. Madrid: Piramide .
- VELASQUEZ, F. (s.f.). Derecho Penal , Parte General,Pg 256.
- VALENCIA RESTREPO, H. (1993). *Nomoarquica Principialistica Juridica o Principios Generales del Derecho*. Bogota: Temis.
- ROXIM, C. (s.f.). Derecho Penal , parte general Tomo I Fundamentos.
- SILVA SANCHEZ, J. M. (s.f.). Politico Criminal y Persona .
- Luis, D. R. (2001). El Derecho Penal Simbolico y los Efectos de la Pena. Madrid.

- SILVA SANCHEZ, J. M. (2001). La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Pg 38.
- CARRILLO, H. O. (2018). DIGNIDAD HUMANA: UN ANÁLISIS DISCURSIVO Y JURÍDICO DEL CONCEPTO A PARTIR DE SU FUNCIÓN TEORICA Y PRÁCTICA EN COLOMBIA.
- GARCÍA, A. (1997). Fundamento y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995. Pamplona: Aranzadi.
- POLITICA CRIMINAL Y REFORMA DEL DERECHO PENAL. (1982). Bogota: Temis.
- MAPELL CAFFARENA, B. Y. (1996). Las consecuencias jurídicas del delito. Madrid: Civitas.
- CÁRDENAS, A. E. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. *Prologemos Derechos y Valores* , Pag 59-75.
- RODRIGUEZ, R. C. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *Justicia Juris*, Pag122-132.
- MIRANDA BONILLA, H. (2009). La Dignidad Humana en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Pag 37.
- GARZON VALDES, E. (2011). Propuestas . Madrid: Trotta.
- PICO, GIOVANNI. (2004). Discurso sobre la dignidad del hombre, traduccion de Adolfo de Adolfo Ruiz. Mexico.
- FERNANDEZ SEGADO, F. (1994). La dogmatica de los secretos Humanos . Lima, Peru.

ANEXOS

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS

FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

Tema de investigación: : “Estados de emergencia y sus efectos en la vulneración al principio de dignidad humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios”.

Guía de entrevista

Condenado y Familiares.

Buenos días/tardes. Mi nombre es Karla Escobar, Lillian Cerrato y Ligia Chicas, y estamos realizando un estudio sobre los Estados de emergencia y sus efectos en la vulneración al principio de dignidad humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios”.

La idea es poder conocer sus distintas opiniones y percepciones sobre la vulneración al Principio de Dignidad Humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios, a partir de los Estados de Emergencia

Cabe aclarar que la información es sólo para nuestro trabajo, sus respuestas serán unidas a otras opiniones de manera anónima y en ningún momento se identificará qué dijo cada participante.

Para agilizar la toma de la información, resulta de mucha utilidad grabar la conversación. Tomar notas a mano demora mucho tiempo y se pueden perder cuestiones importantes.

¿Existe algún inconveniente en que grabemos la conversación? El uso de la grabación es sólo a los fines de análisis.

¡Desde ya muchas gracias por su tiempo!

I. Conocimiento de los derechos de los privados de libertad

- ¿Conoces la Ley Penitenciaria y su Reglamento?
- ¿Conoces los derechos que tienen las personas privadas de libertad?
- ¿Conoce usted la aplicación de estados de emergencias y como estos impactan en la dignidad?
- ¿Cuál fue su impresión cuando les dijeron que no se permitirían visitas familiares al Centro Penal de Ciudad Barrios?
- ¿En el tiempo que usted lo visito que condiciones físicas observaba en su hijo?
- ¿En alguna oportunidad su hijo le solicito ayuda para que revisaran su caso?
- ¿Desde hace cuánto tiempo no sabe de su hijo?
- ¿Considera que se le han violentado los derechos humanos a su hijo?
- ¿Cuándo cumple la condena su hijo?
- ¿Porque condenaron a su hijo?

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS

FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

Tema de investigación: “Estados de emergencia y sus efectos en la vulneración al principio de dignidad humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios”.

Guía de entrevista

Fiscales, defensores publicos y privados .

Objetivo: determinar la vulneración al Principio de Dignidad Humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios, a partir de los Estados de Emergencia

1. ¿Cree usted que el Estado garantiza efectivamente los derechos de los privados de libertad?
2. ¿Qué opina sobre los Estados de emergencias presidenciales?
3. ¿Considera que los estados de emergencias son inconstitucionales?
4. ¿Cree usted que existe desprotección para la población carcelaria?

5. ¿Considera que los estados de emergencias son eficaces para prevenir la delincuencia?
6. ¿Considera que el ejecutivo es la institución adecuada para declarar estos estados de emergencias?
7. ¿Cree usted que el personal administrativo del centro penitenciario cumple eficazmente la ley penitenciaria y su reglamento?
8. ¿Considera que de no existir el Equipo Técnico Criminológico en el Centro Penal de Ciudad Barrios violenta el artículo 27 de la Constitución?
9. ¿Cree en la resocialización y en la reinserción de los privados de libertad?
10. ¿Considera que el hecho que los privados de libertad que no tenga visita familiar y íntima violenta los derechos de Dignidad Humana?

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS

FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

Tema de investigación: “Estados de emergencia y sus efectos en la vulneración al principio de dignidad humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios”.

Guía de entrevista

Jueces de vigilancia Penitenciaria y Ejecucion de la Pena.

Objetivo: determinar la vulneración al Principio de Dignidad Humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios, a partir de los Estados de Emergencia

1. ¿Sabe usted si a los internos se les brinda información acerca de la situación jurídica en la que se encuentran actualmente?
2. ¿Tiene conocimiento si los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios reciben visita familiar?

3. ¿En el Centro Penal de Ciudad Barrios existen programas de educación para la reincertación o resocialización?
4. ¿Le han solicitado ayuda instituciones de Derechos Humanos por violación a derechos como la dignidad humana?
5. ¿Cada cuánto tiempo usted como Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena visita a los internos que tiene a su cargo?
6. ¿Usted como funcionario público tiene conocimiento de cuáles son los derechos más violentados a los internos del centro penal que está bajo su dirección por el sistema penitenciario?
7. ¿Ha recibido usted quejas de los internos por supuestas violaciones a sus derechos Humanos?
8. ¿Cuál ha sido su actitud al darse cuenta de las violaciones de derechos que se dan dentro del Centro Penal de Ciudad Barrios?
9. ¿Porque el Centro Penal de Ciudad Barrios no cuenta con Equipo Técnico Criminológico?
10. ¿Considera que de no existir el Equipo Técnico Criminológico violenta el artículo 27 de la Constitución?

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS

FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

Tema de investigación: “Estados de emergencia y sus efectos en la vulneración al principio de dignidad humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios”.

Guía de entrevista

Director y subdirector del Centro Penal de Ciudad Barrios.

Objetivo: determinar la vulneración al Principio de Dignidad Humana de los privados de libertad del Centro Penal de Ciudad Barrios, a partir de los Estados de Emergencia

1. ¿Cuál es el porcentaje de la población actual de este Centro Penal?

2. ¿Cuál es la capacidad de infraestructura para la cual fue creado este Centro Penal?

3. ¿Usted como funcionario tiene conocimiento de cuáles son los derechos más violentados a los internos del Centro Penal que está bajo su dirección por el sistema penitenciario?

4. ¿Considera usted que las instalaciones del Centro Penal de Ciudad Barrios afectan el derecho a la dignidad de los reclusos?

5. ¿Ha recibido usted quejas de los internos por supuestas violaciones a sus derechos?

6. ¿Cuál ha sido su actitud al darse cuenta de las violaciones de derechos que se dan dentro del Centro Penal?

7. ¿Existe personal suficiente para atender las necesidades básicas de salud, alimentación, programas de educación o reinserción social?

8. ¿Porque el Centro Penal de Ciudad Barrios no cuenta con Equipo Técnico Criminológico?

9. ¿Considera que de no existir el Equipo Técnico Criminológico violenta el artículo 27 de la Constitución?

10. ¿Cuál es la modalidad que tienen los internos para recibir visitas periódicas?

